

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 07 DE MAYO DE 2018**

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Vicepresidente Andrés Egaña; quien dirige la sesión como Presidente Subrogante, de las Consejeras Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, María Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, y los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y del Secretario General (s) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia la Consejera María de los Ángeles Covarrubias. No asistió el Consejero Hernán Viguera por haber renunciado al cargo.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2018.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 23 de abril de 2018.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente (s) informa a los señores Consejeros lo siguiente:

2.1.- El jueves 3 de mayo se reunió con profesionales del Depto. de Concesiones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Alejandro Freire, Jefe División Concesiones, Marco Labra, Jefe Departamento Servicios de Radiodifusión y Viviana Sánchez. La SUBTEL solicitó la reunión para poder definir la factibilidad de que el CNTV se sume a la propuesta de llevar a una plataforma web el proceso de Migración de Televisión Digital.

2.2.- El jueves 3 de mayo, asistió, junto al Consejero Gastón Gómez, al lanzamiento de la serie “Martín, el Hombre y la Leyenda”, miniserie biográfica, financiada por el Fondo CNTV (\$338.482.963.- Fondo CNTV 2015), realizado por Megavisión en el Cine Hoyts del Mall Casa Costanera. Hoy será el estreno a las 23:29 horas.

2.3.- Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido: entre el 26 de abril hasta el 02 de mayo.

3.- RECONSIDERACIONES DE PROYECTOS FONDO CNTV 2018 DECLARADOS INADMISIBLES.

- 3.1.- Los Consejeros conocieron la reconsideración de la postulante del proyecto “América al Límite”, y luego de haber debatido sobre su mérito, sobre la base de lo informado por los Departamentos Jurídico y de Fomento Audiovisual, se declaró sin lugar el recurso.

Se autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

- 3.2.- Los Consejeros conocieron la reconsideración de la postulante del proyecto “El Enigma del Arte”, y luego de haber debatido sobre su mérito, sobre la base de lo informado por los Departamentos Jurídico y de Fomento Audiovisual, se acogió el recurso.

Se autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

- 3.3.- Los Consejeros conocieron la reconsideración de la postulante del proyecto “...idad”, y luego de haber debatido sobre su mérito, sobre la base de lo informado por los Departamentos Jurídico y de Fomento Audiovisual, se acogió el recurso.

Se autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

- 3.4.- Los Consejeros conocieron la reconsideración de la postulante del proyecto “Zom Ba Boom”, y luego de haber debatido sobre su mérito, sobre la base de lo informado por los Departamentos Jurídico y de Fomento Audiovisual, se acogió el recurso.

Se autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

4.- PROPUESTA DE EVALUADORES INTERNACIONALES PARA EL FONDO CNTV 2018.

El Consejo tomó conocimiento de la propuesta de evaluadores de contenidos para el fondo CNTV 2018 del Departamento de Fomento Audiovisual. Luego de intercambiar ideas, por la unanimidad de los Consejeros presentes se seleccionaron los nombres del Director de Contenidos Italiano, don Vincenzo Antonio Gratteri y de la Comunicadora Social Colombiana, doña Claudia Rodríguez.

Se autoriza al Presidente por ejecutar el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

5.- **SANCIONA A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2017. (INFORME DE CASO C-5322).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) l); y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-5322-TVN, elaborado por el Departamento Fiscalización y de Supervisión del CNTV;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de TVN, por la emisión dentro de su programa “Muy Buenos Días”, el día 12 de diciembre de 2017, de una nota sobre los asesinatos cometidos por Erasmo Moena Pinto. La denuncia es la siguiente:

En horario matinal (10AM) se repite programa "Informe Especial" sobre Psicópata de Placilla donde el asesino y violador se jacta de sus acciones y trata de "estúpidas" a sus víctimas en reiteradas ocasiones. Se detalla explícitamente las violaciones y matanzas sin ninguna consideración del horario de la emisión. Es lamentable que TVN continúe con prácticas que solo buscan aumentar en rating sin escrúpulos ni ética alguna. Penoso. Denuncia: CAS-15586-P8X2T6;

- IV. En virtud de ello, en sesión de 5 de marzo de 2018, el Consejo Nacional de Televisión formuló cargos en contra de Televisión Nacional de Chile por infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa mencionado, en tanto se trató de la transmisión de un contenido no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio N° 264, de 2018, presentando la concesionaria sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis:

1. La importancia que el ejercicio de la libertad de expresión -y dentro de ella, de la libertad de informar-, tiene para el funcionamiento de los estados democráticos. En este sentido, recuerda que se trata de un derecho fundamental con consagración constitucional y legal; y por ello, los cargos formulados implicarían un actuar ilegítimo y constituyente de censura previa.

2. Que, en los contenidos objeto de fiscalización, se limitó a informar, con respeto, de manera veraz y objetiva y sin sensacionalismo, sobre un hecho de evidente interés público.

3. Sostiene que, de acuerdo al texto de la formulación de cargos, parece entenderse que, atendido el horario, TVN debió inhibirse de informar sobre un hecho noticioso, lo que considera una grave restricción a las libertades aludidas lo

que, además, afecta el principio de publicidad de los procedimientos penales, señalando, además, que, según parece desprenderse de la formulación de cargos, existirían «casos y noticias futuras que no pueden darse a conocer al público en función del horario en el cual se producen, lo que es una ilegal restricción a la libertad de expresión que además atenta contra el libre ejercicio del derecho a buscar y entregar información al público por parte de los concesionarios de televisión (...)»¹.

4. Luego, sostiene que, si bien las conductas que fundan el reportaje, por su carácter criminal, poseen un componente de violencia, la forma en que se aborda el suceso de ningún modo puede entenderse inadecuado para ser expuesto a los menores de edad.

5. Finalmente, y sin perjuicio de lo expresado anteriormente, expresa, que, a fin de dar pleno cumplimiento a la normativa vigente, instruirá al programa para que tome mayores resguardos al momento de informar sobre situaciones como la reprochada;

Razones por las cuales, solicita su absolución del cargo formulado por el Consejo Nacional de Televisión;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa “Muy Buenos Días”, exhibido el día 12 de diciembre de 2017;

Es el programa matinal de TVN, transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y las 13:30 horas. Acorde con el género misceláneo, el programa incluye una variedad de contenidos, entre ellos informativo, espectáculos, cocina, salud, etc.;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa denunciado tuvo lugar la sección “Mentes Peligrosas”, a cargo de la editora del matinal Paula Ovalle y de la psicóloga forense, Margarita Rojo, donde se analiza a los criminales más impactantes de nuestro país.

En esta oportunidad, se analiza el perfil de Erasmo Moena Pinto o también llamado “Psicópata de Placilla”, un asesino que ofrecía falsos trabajos a mujeres para después golpearlas, violarlas y matarlas. El segmento, cuenta con las intervenciones de Paula Ovalle y Margarita Rojo, quienes se centran en el análisis de la vida y la personalidad de Moena; testimonios de familiares de las víctimas y la exhibición de una entrevista realizada al homicida en el programa “Informe Especial”, mientras se encontraba esperando la sentencia que terminó por condenarlo.

En la entrevista, Moena describe el modus operandi a través del cual llevaba a cabo sus crímenes, señalando: «(...) todo partió como una humorada y empecé a llamar por teléfono para entretenerme, para ofrecer trabajo y cosas así, pero fue a manera de humorada». El individuo indica que cuando recibía llamados de mujeres por las ofertas laborales él les seguía el juego hasta concretar una reunión con ellas en su lugar de residencia, la ciudad de Viña del Mar.

Durante el relato de uno de sus asesinatos, Erasmo Moena, con total frialdad, expresa: «Pasó un momento y yo dije como va a ser tan estúpida (refiriéndose a una de sus víctimas, a la cual contactó y luego asesinó, y respecto de la cual no recuerda su nombre exacto) que va

¹ Televisión Nacional de Chile, escrito de descargos, p. 6.

a venir alguien de allá (Santiago) para acá (Viña del Mar) y sin conocer a nadie dije yo (...) dije yo como tan estúpida de venir de allá para acá (...) hay que ser harto (...) dos dedos de frente, dije yo, para entrar en un juego así, o sea venir de allá para acá, sin poder corroborar nada así, porque alguien le dijo no más (...) y me llamó como tres veces y después me dijo que había llegado al terminal y fui con ella».

Posterior a ello, la voz en off indica que probablemente Moena le dijo a la mujer que tenía su auto averiado y que tenían que viajar en bus a Placilla, unos ocho kilómetros de Viña del Mar en dirección a Santiago, para luego decirle que se trataba de un trabajo forestal y que debían caminar por un bosque junto a la autopista. A este respecto, Moena expresa: *«Y mi intención en ese momento no era hacer nada, si era como para decirle que era una broma no más y le conté la verdad: sabí que todo esto partió como una broma (...) yo nunca pensé que tu ibas a venir, nunca pensé que ibas a entrar en esto; y le conté que había salido de la cárcel, le empecé a contar mi vida también y ahí fue donde ella se asustó, se desesperó (...) me trató de rasguñar, me rasguñó me parece, me pasó a llevar y yo alcancé a esquivar y quede aquí todo rasguñado y ahí fue donde reaccione, ya estaba exacerbado».*

Enseguida, se muestra la continuación de la entrevista, donde se produce el siguiente diálogo:

Periodista: ¿La estrangulaste?

Moena: Sí, po ahí me exacerbé, o sea ahí quedaba, o sea no, no es que la estrangulé, sino que ella llegó, me miró no más y (...) donde me vio enojado me dijo: yo sé lo que tú querí, me dijo, y no voy a poner resistencia me dijo, pero no me hagas daño.

Periodista: Pero, ¿La desnudaste?, ¿La violaste?

Moena: Es que literalmente yo no la violé.

Periodista: ¿No?

Moena: No

Periodista: Pero, ¿La desnudaste?

Moena: Sí, podía haber tenido rasgos de..., pero no hay nada, porque yo no tuve sexo con ella. A lo mejor tocaciones, eso sí. Quizás pueden haber encontrado restos, sí po, que puede haber parecido, pero no fue producto de penetración corporal (...) a la primera yo no le creí cuando me dijo (...) que ella era virgen, yo no le creí, una mujer de 38 años, como que no le creí mucho.

Periodista: Y cuando estaba desnuda ¿Tú la estrangulaste?

Moena: Sí, o sea porque no quería caer en cana nuevamente, después me di cuenta cuando estaba más o menos fría y la tape con ramas, y me quedé ahí.

Más adelante, la voz en off señala que sólo una hora después de ese crimen, Erasmo Moena recibió el llamado de otra mujer, interesada también en el empleo, amiga de la primera víctima.

En relación a esta segunda víctima, Moena indica: *«Recibí otro llamado, de otra niña que venía también para acá (...) y era como una mujer ideal (...) era rubia, estatura mediana, tez blanca, tomamos once, paseamos (...). A ella no la intimidé, nada si con ella estábamos entrando en otro diálogo, estábamos entrando en un diálogo como que estábamos, como que había habido química entre nosotros, ya era el plan como tratar de conquistarla».* La voz en off relata que ambos llegaron a Placilla y que caminaron por el mismo sendero que Moena había recorrido horas antes con la primera de las víctimas. Moena agrega: *«Insistía en preguntar por su amiga, su amiga y como que ella sospechaba algo. Después le dije: sabí que, no tengo idea donde está (...) después empezó a pegar sus carterazos y cuestiones así y ya se me (...) empecé a perder los kilates (...) y si ahí nos enfrascamos en una lucha».*

Enseguida se producen las siguientes intervenciones:

Periodista: Pero nada te hacia detener esto, ya habías matado a una mujer y ahora estabas asesinando a otra mujer más.

Moena: Sí, si me detuve en un momento.

Periodista: Te detuviste cuando ya estaba muerta

Moena: No, todavía no.

A continuación, se muestran más declaraciones de Moena, en las que expresa: «Es un momento que uno no (...) yo tenía miedo, tenía miedo de mi futuro, tenía miedo de no haber hecho nunca nada y para lo único que servía era para estar preso» y la voz en off señala: «Moena ahorcó a Andrea Quape, aunque el evita los detalles de este segundo crimen, cometido en menos de ocho horas. Luego, ocultó el cadáver a unos treinta metros de donde había cubierto el cuerpo de Loreto».

Hacia el final de la entrevista, el periodista y Moena se enfrentan en los siguientes términos:

Moena: Yo no me considero un asesino serial (...), aunque parezca ridículo yo amo la vida.

Periodista: Pero mataste dos personas y a la tercera persona podrías haberla matado perfectamente, o sea eso en menos de dos o tres días ¿Qué diablos es eso si no es un asesino en serie?

Moena: Eso no es ser asesino serial, eso fue producto de malas decisiones, de no saber pensar. Eso fue producto de malas decisiones. Eso fue producto de ser un tonto, de ser alguien que no encontró otra salida a la cárcel que quitarle la vida a alguien.

El debate continúa más adelante:

Periodista: A mí me sorprende un poco que sigas usando como eufemismos, tú dices mis locuras, mis errores ¿Por qué no dices mis crímenes, mis asesinatos, mis homicidios?

Moena: Es que no po', porque si no soy un asesino serial como voy a estar hablando de crímenes.

Periodista: Pero si fueron crímenes.

Moena: Ya pasó esto, estamos hablando de un caso puntual. Este fue un delito, si po', pero son errores po'. Cada uno comete sus propios errores, sean mayores o menores, son errores o ¿no? (...) ¿Por qué querer siempre recalcar?

Periodista: Porque eso fue.

Moena: Errores.

Periodista: Pero es que hay que asumir las responsabilidades.

Moena: Y estoy asumiendo mis responsabilidades.

Continúa el espacio con repeticiones de las declaraciones de Erasmo Moena y con el análisis de su perfil por parte de Paula Ovalle y la psicóloga Margarita Rojo;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-; la referida obligación implica, de su parte, disponer la permanente adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias de aquellos bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo sustantivo de la directriz en comento, entre los que se cuentan el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile;

QUINTO: En este contexto, conviene recordar que el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite, dentro de un sistema de responsabilidades ulteriores fijadas por ley -sistema represivo-, *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*; sistema que, a su vez, se encuentra reflejado y reconocido, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, que reconoce como garantía fundamental aquella destinada a resguardar la libertad de expresión y, como limitante, las prescripciones legales respectivas, que considerarán los respectivos delitos y abusos cometidos en su ejercicio.

Dentro de dicha fórmula general limitativa, vale considerar, especialmente, en lo que atañe al caso de la especie, el derecho a la indemnidad de la formación espiritual e intelectual de los menores de edad, como expresamente formula la Ley N° 18.838 en diversas disposiciones, en consonancia con el respeto al interés superior del niño cautelado por tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile;

SEXTO: En efecto, el artículo 19 de la propia Convención citada, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; en armonía con la consideración primordial del referido principio de *“Interés Superior del Niño”*, consagrada expresamente en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

SÉPTIMO: Así, este último instrumento, en su preámbulo expresa, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño; en concordancia con lo anterior, su referido artículo 3° -operativizando el Interés Superior-, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, tal interés, a efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico.

De igual manera, estas disposiciones son, además, coherentes con lo que señala el art. 17 e), de esta Convención, que ordena a los Estados a que promuevan «la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda

información y material perjudicial para su bienestar», precisamente en un contexto normativo que reconoce la importante función que desempeñan los medios de comunicación;

OCTAVO: Atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación; debiendo ser incorporados al principio del correcto funcionamiento de la televisión, en concordancia con lo expresamente mencionado por el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838;

NOVENO: De lo expuesto, cabe concluir que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones de cualquier tipo, sin censura previa, respetando los derechos y reputación de los demás; derechos entre los cuales se encuentra especialmente considerado, en tanto excepción a dichas libertades, la preservación del bienestar de los menores de edad y su formación espiritual e intelectual;

DÉCIMO: Enseguida, conviene recordar, que de conformidad al mandato impuesto tanto por la normativa internacional precitada, la Constitución y la ley, es que el H. Consejo Nacional de Televisión, dictó el cuerpo reglamentario denominado “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones”, que en su artículo 1°, letra e) reseña como horario de protección de menores, precisamente, “aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2°, que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Es más, su artículo 6°, dispone: “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”.

Dicha normativa, constituye una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud que la concesionaria debe observar;

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo presente esto, y el hecho de que, si bien el hecho en cuestión informado constituyó en su momento un suceso noticioso de interés público, no puede olvidarse que el despacho cuestionado desatiende tal tarea primordial informativa, en tanto destaca una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, como ocurrió con la transmisión de los detalles y pormenores de los asesinatos de dos personas.

Refleja esta desconsideración y desatención a los mandatos cubiertos por el interés superior del menor, la transmisión de afirmaciones del propio homicida, por ejemplo, que todo habría sido un juego, una “humorada”, divirtiéndose el asesino con ellas al prometerles falsas ofertas de trabajo, tratándola de “estúpidas”, para luego proceder a violentarlas sexualmente, y finalmente referirse a dichos hechos,

como simples “errores”, prácticamente culpando a sus víctimas de lo ocurrido, minimizando en todo momento los hechos en cuestión.

A mayor abundamiento, cabe recordar que dichas expresiones son utilizadas de fragmentos del programa “Informe Especial”, que normalmente es exhibido por la concesionaria fuera del horario de protección de los menores de edad, en razón de sus contenidos orientados a personas con criterio formado;

DÉCIMO SEGUNDO: Todo lo anterior, permite concluir que los contenidos fiscalizados, exhibidos en *horario de protección*, muestran una serie de modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales como el respeto hacia las personas y sus derechos fundamentales; como la vida, la integridad física y la indemnidad sexual, entrañando el potencial necesario para entorpecer la internalización de dichos valores al acervo personal de los menores de edad, pudiendo con esto dañar con ello su proceso de desarrollo; por el hecho de haber sido transmitidos en horario de protección de menores y haber enfatizado el contenido morboso, cruento y despreciativo, contrariando lo dispuesto en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y su fuente legal, es decir, lo dispuesto en el artículo 12°, letra l), inciso segundo de la Ley N° 18.838 -y, por cierto, el artículo primero, ambos de la Ley N° 18.838, incurriendo la concesionaria, en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO TERCERO: Estas disposiciones y consideraciones, deben sopesarse bajo la ineludible condición de falta de madurez física y mental de los menores de edad -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, por lo que en este tipo de casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la integridad, bienestar e interés superior del menor, y así evitar posibles de situaciones de riesgo que afecten el desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO CUARTO: En línea con la argumentación desarrollada, resulta imprescindible hacer presente que el reproche en el caso particular, no dice relación con una limitación a las posibilidades de exponer el tema de fondo del reportaje, ni con limitaciones horarias a la información sobre la comisión de delitos, ni con el tratamiento otorgado por los panelistas, sino con la forma en que fue expuesto en relación íntima con el horario en que la nota fue emitida, en que la teleaudiencia infantil puede verse expuesta a ellos.

Este proceder -como ya se anticipó-, en ningún caso lesiona los contenidos de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, pues el derecho a transmitir información está sujeto, en su ejercicio, al pleno respeto de la dignidad humana, los Derechos Fundamentales de las personas y, en este marco, el interés superior de los menores de edad.

De igual manera, como lo indicó la formulación de cargos, dichos contenidos también constituyen una inobservancia a lo preceptuado en el Art. 6 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que prohíbe este tipo de transmisiones en el horario de protección, aún en el caso de que se trate de extractos de programación de la propia concesionaria;

DÉCIMO QUINTO: En concreto, se debe tener en consideración que existen diversos estudios que demuestran que los contenidos televisivos que retratan situaciones de violencia u horror, cuando estos no logran ser debidamente procesados por el menor de edad, pueden generar en él temores, ansiedad y aumentar su percepción de inseguridad, condiciones que repercutirán negativamente en su desarrollo.

Destaca, al respecto, una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal².

Los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario). *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*³;

DÉCIMO SEXTO: Así, y a modo de contextualización de la referida doctrina, no debe olvidarse, sobre la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: En el ámbito de la sociología, también se han desarrollado diversas consideraciones, a partir de las investigaciones de Berger & Luckmann⁵, que han puesto en evidencia los efectos que para los procesos de socialización — tanto primaria como secundaria —, posee la identificación e internalización de aquellos valores y principios que resultan fundamentales para la vida en sociedad; y sobre la caracterización de la violencia en la televisión, la doctrina ha referido: *“La violencia en sí misma no es el problema, sino como ésta es retratada, esto hace la diferencia entre aprender acerca de la violencia y aprender a ser violento.*

² Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

³Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁴María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

⁵ Berger, Peter y Luckman, Thomas, *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu editores, 2001.

Estimulando la violencia en un contexto sexual o cómico es particularmente peligroso, porque se asocian sentimientos positivos con el dañar a otros”⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Así, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, despreciativos y violentos emitidos por un medio de comunicación con fuerte influencia en su aprendizaje, pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, o sea, su formación espiritual e intelectual, pudiendo aprender patrones de comportamiento negativos que luego influirán en su desarrollo personal, específicamente en su proceso de socialización;

DÉCIMO NOVENO: Teniendo presente todas las precisiones anteriores, corresponde hacer alusión a los descargos de la concesionaria

Conviene anticipar, que no entrega ningún argumento que contradiga la imputación hecha por el H. Consejo, por cuanto el juicio de reproche de ningún modo desconoce el derecho de la concesionaria para informar, en cualquier horario, acerca de todos aquellos sucesos que le parezcan pertinentes, por lo que las alegaciones en este sentido son inconducentes;

VIGÉSIMO: En este sentido, y en relación a que, según la concesionaria, no se habría expuesto el detalle de los crímenes sobre los que se pretende informar, cabe aclarar que esto no es efectivo, pues basta una revisión del compacto audiovisual que obra en el expediente administrativo para poder constatar que la concesionaria abordó este tema por alrededor de 1 hora y 18 minutos (entre las 09:59:33 y las 11:18:31), y la mayor parte de este tiempo lo dedicó a reproducir en extenso la entrevista que Erasmo Moena Pinto dio al programa Informe Especial en 2010.

A este respecto, y según consta en la descripción que aparece en la formulación de cargos, el Sr. Moena Pinto cuenta en su relato: cómo engañó a sus víctimas a través de la publicación de falsas ofertas de trabajo; cómo tomó contacto con las mujeres e hizo que viajaran desde Santiago hasta Viña del Mar; cómo consiguió llevarlas a un despoblado para abusar de ellas y asesinarlas; relata la forma en que comete el homicidio de ambas e incluso cuenta cuál fue el último diálogo que tuvo con ellas.

A modo ejemplar, se puede citar el siguiente parlamento, totalmente inadecuado para una audiencia en formación (máxime si se considera que se refiere a hechos reales y no a contenido de ficción):

Periodista: ¿La estrangulaste?

Moena: Sí, po ahí me exacerbé, o sea ahí quedaba, o sea no, no es que la estrangulé, sino que ella llegó, me miró no más y (...) donde me vio enojado me dijo: yo sé lo que tú querí, me dijo, y no voy a poner resistencia me dijo, pero no me hagas daño

Periodista: Pero, ¿La desnudaste?, ¿La violaste?

Moena: Es que literalmente yo no la violé

Periodista: ¿No?

Moena: No

⁶ Valeria Rojas O., “Influencia De La Televisión y Videojuegos En El Aprendizaje y Conducta Infanto-juvenil,” Revista Chilena De Pediatría 79, no. Supl. 1 (2008): 82–83.

Periodista: Pero, ¿La desnudaste?

Moena: Sí, podía haber tenido rasgos de..., pero no hay nada, porque yo no tuve sexo con ella. A lo mejor tocaciones, eso sí. Quizás pueden haber encontrado restos, si po, que puede haber parecido, pero no fue producto de penetración corporal (...) a la primera yo no le creí cuando me dijo (...) que ella era virgen, yo no le creí, una mujer de 38 años, como que no le creí mucho

Periodista: Y cuando estaba desnuda ¿Tú la estrangulaste?

Moena: Sí, o sea porque no quería caer en cana nuevamente, después me di cuenta cuando estaba más o menos fría y la tape con ramas, y me quedé ahí;

VIGÉSIMO PRIMERO: Así, si bien, como indica la concesionaria, se puede considerar que la historia del llamado “Psicópata de Placilla” puede resultar de interés general, la exhibición de contenidos en que se desarrolla con tal grado de detalle el curso de un homicidio, no parece adecuado para un público menor de edad, especialmente para aquellos que se encuentran en aquellos rangos etarios donde aún no cuentan con las facultades cognitivas suficientemente desarrolladas para dimensionar y procesar críticamente el tipo de información que se le está entregando;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Enseguida, en cuanto a la supuesta conducta ilegítima del CNTV, que estaría coartando su derecho a la libertad de información; se debe tener presente, como ya se mencionó, que aquella prerrogativa, por mandato expreso de instrumentos internacionales ratificados por Chile, está sujeta a límites que condicionan su ejercicio, situación que reconoce expresamente, a nivel interno, el art. 19 N° 12 la Constitución Política de la República; y la propia Ley N° 18.838, que constituye la fuente directa del marco regulatorio que ahora se aplica;

VIGÉSIMO TERCERO: En este contexto, una de condicionantes principales que condicionan el marco regulatorio de la libertad de expresión en el ámbito televisivo, es la especial condición en que se hallan los menores de edad, quienes demandan resguardos especiales acordes a su “interés superior”.

Lo anterior, se ve ratificado al ordenar la Ley N° 18.838, explícitamente al Consejo Nacional de Televisión, en su el art. 12, que dictara *«las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental»*, disposición que es congruente con el art. 1° de la Ley 18.838 que fija entre los bienes jurídicos protegidos por la noción de “correcto funcionamiento” la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Ambas disposiciones son, además, coherentes con lo que señala el art. 17 e) de la Convención de Derechos del Niño, que ordena a los Estados a que promuevan *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*;

VIGÉSIMO CUARTO: Así, en la adopción del presente acuerdo -y en todo el proceso administrativo sancionatorio-, el Consejo ha operado en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y de servicialidad a

la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, en este caso, enfocado a la protección de los derechos de los menores de edad; todo ello en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

VIGÉSIMO QUINTO: Luego, en relación a que la actividad sancionatoria del Consejo, en este caso, implicaría censura en relación a la transmisión de informaciones de determinados delitos cometidos en horarios específicos, cabe aclarar que el reproche no dice relación con la posibilidad o el hecho de haber expuesto el tema de fondo, o el tratamiento otorgado por los panelistas, sino con la forma en que fue expuesto el reportaje en relación con el horario de emisión, en que la teleaudiencia infantil puede verse expuesta a ellos.

En efecto, lo reprochado es la forma en que es puesta en circulación, o transmitida y puesta a disposición del público, una nota periodística –que contiene extractos tomados de un programa que originalmente fue transmitido en horario nocturno-, que incluye una serie de contenidos audiovisuales que resultarían inadecuados, y en ningún caso se ha amagado la posibilidad de transmitir o recabar informaciones de interés público o general.

Sin duda, que el tema de fondo del reportaje pudo estar revestido de un interés público, y no se reprocha el derecho y el deber de brindar esa información -o de cualquier otra similar-, pero en la decisión respecto a la forma de llevar esa información al público, la concesionaria no fue cuidadosa, o al menos actuó, sin evaluar los riesgos de afectación que pudieren estar comprometidos y sin ninguna consideración al posible menoscabo de los dos derechos antes mencionados,⁷ en cuanto son detallados, en forma pormenorizada, los asesinatos de dos personas, afirmando que todo habría sido un juego, una “humorada”, divirtiéndose el asesino con ellas al prometerles falsas ofertas de trabajo, tratándola de “estúpidas”, para luego proceder a violentarlas sexualmente, y finalmente referirse a dichos hechos, como simples “errores”, prácticamente culpando a sus víctimas de lo ocurrido, minimizando en todo momento los hechos en cuestión; y donde se efectúa una presentación o relación de hechos violentos, en un contexto sexual o cómico, lo que, tal como se ha venido señalando, puede resultar particularmente peligroso por la posible asociación de sentimientos positivos con el dañar a otras personas.

VIGÉSIMO SEXTO: Así, no puede sino concluirse, que los modelos conductuales expuestos por el programa ponen en entredicho valores esenciales de la vida en sociedad, situación que podría afectar negativamente la internalización de estos valores al acervo personal de los menores de edad que hayan podido ver el programa, entorpeciendo con ello su proceso de socialización;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Tampoco, al contrario de lo expresado por TVN, al formular el reproche y consecuente sanción, se estaría vulnerando el principio de publicidad de los procedimientos penales, pues la concreción del principio de publicidad está destinada a ser materializada en el procedimiento penal y se produce con el libre acceso de cualquier particular y medios de comunicación a la sala en que se desarrolla el juicio, los que pueden imponerse de su desarrollo, de las pruebas que

⁷ Criterio ratificado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, fallo rol N° 1225-2014.

en él se rindan, escuchar a los intervinientes, la decisión de los jueces y los fundamentos de la sentencia, perteneciendo dicha garantía al ámbito del devenir judicial, donde se preservan derechos y deberes de los intervinientes en el juicio.

Así, debe aclararse que el juicio de reproche nada tiene que ver con tal derecho, pues lo que ha hecho el Consejo Nacional de Televisión consiste en un ejercicio de ponderación y apreciación concreta de los valores derechos y bienes colectivos referidos en el artículo 1° de la ley, cuyo permanente respeto está obligado a cautelar en cada caso según las particularidades que presente el mismo.

Que, en las condiciones que se vienen anotando, la publicidad de los juicios y de las sentencias es un imperativo ligado al debido proceso, y que, en virtud de los principios de juridicidad y supremacía constitucional, la Constitución y las leyes siempre deberán interpretarse como un todo, buscando guardar la coherencia y armonía con arreglo a los principios, valores y declaraciones enunciados en su texto, y prefiriendo siempre que los órganos del Estado cumplan el cometido que las leyes le atribuyen, con pleno respeto los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que no resulta apropiado entender que el principio de protección de niños, niñas y adolescentes, pueda plantearse, argumentativamente, de manera opuesta a las garantías del proceso penal.

Así, la antinomia entre los principios de tutela de los menores de edad y la publicidad de los juicios y las sentencias, es una cuestión sólo aparente que ha sido planteada por la concesionaria en sus descargos, pues no es razonable que el intérprete rehuya de la aplicación de las leyes vigentes en materia de regulación de la televisión, so pretexto de preservar el respeto a la publicidad de los procedimientos judiciales, pues la regulación judicial de tal principio se basa en consideraciones atinentes a los afectados intervinientes del juicio -como lo ratifica el artículo 289 del Código Procesal Penal-, ante una difusión del proceso, en circunstancias que lo reprochado en esta instancia se relaciona con un modo de exponer un suceso a la comunidad, fundado en la preservación de bienes colectivos en base al principio de servicialidad de la persona humana; como ocurre con el interés superior del menor;

VIGÉSIMO OCTAVO: Reafirma los razonamientos anteriores, lo establecido en el artículo 19° N°21 de la Constitución Política de la República, que obliga a que en el ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica se deban respetar siempre las normas legales que regulen dicha actividad, las que pueden constituir órdenes diversos que poseen reglas diferentes y, en tal sentido, se encuentran sometidos a pautas interpretativas distintas; en este sentido, según ha resuelto el Tribunal Constitucional: *“todo precepto que establece un deber para quien ejerce el derecho a desarrollar una actividad económica, sujeta ese ejercicio a una regulación, toda vez que el sujeto que desarrolle la actividad no será libre para ejercerla del modo que le plazca, sino que deberá hacerlo del modo en que ella ha quedado regulada.”*⁸;

VIGÉSIMO NOVENO: Luego, la concesionaria menciona que no se cumplen, en este caso, los presupuestos para catalogar de sensacionalista la emisión, frente a lo

⁸ Tribunal Constitucional, sentencia de 27 de julio de 2006, recaída en el requerimiento N° 480-2006, Considerando Octavo.

cual, cabe indicar que el cargo formulado -y la presente sanción-, no se relacionan con aquella figura infraccional específica, sino con la transmisión de contenidos inapropiados para menores de edad en horario de protección, siendo el sensacionalismo sólo una hipótesis específica que podría dañar la formación de los menores.

Esto, en tanto la interpretación de la normativa reglamentaria que contempla dicha figura, en base al principio de juridicidad, no puede ser desvinculada de lo que dispone el artículo 12, letra l), inciso segundo de la Ley N° 18.838, que consagra la posibilidad de que el CNTV impida la exposición de los menores a cualquier tipo de programación que pueda dañar su desarrollo físico y mental, y no sólo la sensacionalista; contenidos destinados, según el mismo precepto, a ser transmitidos sólo en el rango horario permitido para ello; motivo por el cual será desechada esta argumentación;

TRIGÉSIMO: Finalmente, y en otro orden de consideraciones y de conformidad al artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, la entidad de la sanción a imponer en este caso se determinará en función de la gravedad de la infracción, constituida en este caso por las múltiples implicancias y extensiones del posible daño producido -tomando en cuenta la importancia del bien jurídico afectado-, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la misma ley, en cuanto a que constituye una circunstancia agravante de responsabilidad el hecho de que la transmisión haya sido efectuada en horas de transmisión a las que normalmente tiene acceso la población infantil, como ocurre en este caso.

Aún más, conviene recalcar que la concesionaria presenta, en los 12 meses anteriores a la emisión fiscalizada, las siguientes sanciones por vulnerar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, lo que evidencia una actitud reincidente, calificación -entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el citado artículo 33:

Programa	Sesión aplicación de sanción	Sanción
<i>Muy Buenos Días</i>	02.10.2017	100 UTM
<i>Muy Buenos Días</i>	16.10.2017	100 UTM

Finalmente, cabe aclarar que de acuerdo al Nral.2, de ese mismo precepto, el carácter nacional de la concesionaria es relevante a la hora de determinar la sanción a imponer, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, constituida por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Gómez, Arriagada, Iturrieta, Hornkohl, Hermosilla, Guerrero y Silva, rechazar los descargos presentados por TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, e imponer la sanción de 100 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.8388, que se configura mediante la exhibición de un segmento de su programa “Muy Buenos Días” relativo a una nota sobre los asesinatos cometidos por Erasmo Moena Pinto, en razón de su contenido no apto para menores de edad, el día 12 de diciembre

de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, lo que redundaría en la afectación de su formación espiritual e intelectual.

- 6.- ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2017. (INFORME DE CASO C-5281).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-15550-X3F2S3; un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Mucho Gusto”, exhibido por RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., el día 5 de diciembre de 2017;

Que, la denuncia en cuestión, reza como sigue:

Hola, soy Cecilia Pohl. Hago por este medio hago sentir mi molestia en contra del matinal Mucho Gusto emitido por el canal nacional Mega el día 05 de diciembre del 2017 a las 12:10hrs., en especial hacia el conductor José Miguel Viñuela quien en reiteradas ocasiones avalado por los otros medios del panel se mofan y tratan de "ballena morada", Willy, "vieja" y alusiones a Greenpeace, calificando a uno de sus integrantes como animal. entre otras palabras emitidas en forma despectiva contra la panelista Patricia Maldonado. Encuentro inaudito que en vista de los cambios que estamos experimentando como sociedad en contra del maltrato en todas sus formas contra la mujer y las personas adultas mayores de forma psicológica se sigan emitiendo este tipo de comentarios de manera abierta. Es inconcebible la imagen que este tipo de canal proyecta a todas las personas naturales que somos parte de la teleaudiencia calificando estas palabras ofensivas como parte de la normalidad de un trato adecuado. CAS-15550-X3F2S3;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido, lo cual consta en su Informe de Caso C-5281, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 262, de 2018, y los descargos de la permisionaria, señalan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que, la formulación de cargos presenta defectos formales que afectarían su validez, pues:

- Fue acordada con el voto de sólo cinco Consejeros, y que tres de ellos fundan su votación en el hecho de que consideran que el *bullying* que recibe la Sra. Patricia Maldonado por parte del resto de los panelistas vulnera su dignidad y afecta la formación de los menores de edad.

- Que, respecto del tema del bullying, existe una contradicción manifiesta entre lo señalado en la parte resolutive del Ord. 262/2018, donde tres de los H. Consejeros fundan su voto en dicha categoría jurídica y lo afirmado en el párrafo segundo del Considerando Décimo Sexto de la misma resolución, donde expresamente el H. Consejo afirma que en el caso analizado no existiría *bullying*, por no concurrir los requisitos necesarios para estar en presencia de dicha conducta (entorno escolar, reiteración, abuso de poder, afán denigratorio, etc.).

2.- En cuanto al fondo, controvierte los cargos y afirma que de ningún modo en el programa fiscalizado se vulneró la dignidad de la Sra. Patricia Maldonado, en tanto sostiene que la propia formulación de cargos reconoce que la Sra. Maldonado en ningún momento se sintió violentada, atacada o denigrada durante su participación en el programa, y que, por el contrario, siempre entendió que se trataba de una situación de humor y distensión, por lo que participó con agrado en ella.

Teniendo esto en consideración, indica que, en atención a que el Considerando Décimo Séptimo del Ord. 262/2018 funda los cargos en que «la exhibición de contenidos que afecten la dignidad y/o derechos fundamentales en horario de protección, expone a los niños al visionado de patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal»; e indica, por tanto, que no existe un atentado a la dignidad de las personas y, consecuentemente, tampoco se produce una vulneración a la formación a los menores de edad, y por consiguiente no hay infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa “Mucho Gusto”, exhibido el día 5 de diciembre de 2017.

“*Mucho Gusto*” es el programa matinal de Mega, que se transmite de lunes a viernes entre las 8:00 y las 13:00 horas. Acorde a su género misceláneo, se caracteriza por abordar temas de actualidad, cocina, política, espectáculo, entre otros, además de concursos. Es conducido por Luis Jara y Katherine Salosny y cuenta con la participación de diversos panelistas.

En cuanto al contenido denunciado, durante el programa se presenta el segmento #VuélveteCabraChicaMG, que en esta ocasión tiene lugar en el Mall Sport.

El despacho en vivo se encuentra a cargo de las panelistas Karla Constant y Patricia Maldonado, quienes se encuentran en “La Ola” de Mall Sport, un simulador que permite la práctica del surf y el bodyboard.

En esta oportunidad, el desafío consiste en que Patricia Maldonado consiga surfear en “La Ola”, para lo cual la panelista se pone un traje especial de surf, siendo objeto, en todo momento y desde el comienzo, de burlas por parte del resto de los panelistas y conductores del programa, que giran en torno a su apariencia física. En efecto, el panel (en especial José Miguel Viñuela) expresan frases como: «*Dale Willy*»; «*Liberen a Paty*»⁹; entre otras, para referirse a Patricia Maldonado, tal como señala la denuncia.

Por varios minutos el espacio se centra en el físico de Patricia Maldonado y José Miguel Viñuela insiste que la panelista modele el traje que lleva puesto. En estos momentos, y mientras Patricia Maldonado se sube la polera que usa encima del traje, José Miguel Viñuela señala: «*Atención Japón estamos en vivo y en directo*

⁹ Frases que aluden al *film* estadounidense Free Willy o, en español, Liberan a Willy, que relata la historia de un niño que se apega a una orca cautiva, cuyo nombre es Willy.

con ustedes, estamos conectados con Greenpeace». Se producen risas en el estudio.

Enseguida la panelista indica que procederá a realizar una peligrosa demostración en el agua. José Miguel Viñuela expresa: «es importante chequear a donde va Patricia, recordemos que allí hay mucha agua. Se puede producir un desborde, hay gente que vive en las zonas aledañas (carcajadas), autoridades, ex presidentes (...))».

A continuación, Karla Constant presenta la hazaña de Patricia Maldonado, quien se encuentra al interior de un jacuzzi.

En el estudio del programa se producen las siguientes intervenciones:

José Miguel Viñuela: Ha nacido un ejemplar en cautiverio (carcajadas)

Karol Lucero: Devuélvanla al mar

Katherine Salosny: ¡Es una especie en extinción!

José Miguel Viñuela: Una especie en extinción, la podemos ver ahí. Se llama “La ballena morada”

Luis Jara: La ballena lila

José Miguel Viñuela: ¡La ballena lila! El Manatí

Karol Lucero: Un cetáceo en extinción

Ivette Vergara: Y habla el Manatí, habla

Se oyen risas, carcajadas y música incidental que evoca al humor

Luis Jara: ¿Cómo logramos hacer una cosa así? Ayer le entregan una medalla por sus 50 años y ahora la tenemos metida en el agua, por favor

José Miguel Viñuela: Karlita, queremos agradecerle por el trabajo que han hecho allí de todo lo que es el cuidado de nuestros animales, que también es importante

Ivette Vergara: Está llamando el SHOA en este minuto. Está en contacto el SHOA en este minuto.

Karol Lucero: Devuélvanla al mar

Panelista: Nosotros apostamos por la biodiversidad acá en el Mucho Gusto

Panelista: Échenle sal al agua para que sobreviva

José Miguel Viñuela: Gracias a la Armada de Chile, al zoológico metropolitano también

Continúa el despacho y la panelista Patricia Maldonado se presta para el humor, participando activamente, y luego, se producen las intervenciones que se detallan a continuación:

José Miguel Viñuela: Tenemos que nos están llamando al canal, precisamente, todos los colegios que quieran hacer una visita a ese lugar, lo pueden hacer, una visita guiada, y van a ver al cetáceo lila (risas)

Panelista: Importante no darle comida sin la autorización

José Miguel Viñuela: No le tiren maní y cuestiones, porque claro no son para los (...)

Ivette Vergara: Es más, podríamos hacer un concurso para ponerle nombre

José Miguel Viñuela: Póngale nombre

Se producen carcajadas de los integrantes del programa y se utiliza música incidental alusiva al medio acuático, en la que se advierten sonidos de cantos de ballena.

Karol Lucero: Devuélvanla al mar

Ivette Vergara: “El Manatí”, por ejemplo.

José Miguel Viñuela: Póngale nombre al Manatí

Patricia Maldonado – aún en el jacuzzi – sigue conversando con Karla Constant, mientras recibe un vaso con líquido. En este momento, José Miguel Viñuela expresa: «No sabía que los manatíes tomaban primavera» y otros panelistas comentan: «Eso no hay que hacer»; «Precisamente es lo que no hay que hacer»; «No hay que alimentarlo».

Enseguida se generan las siguientes intervenciones:

Jose Miguel Viñuela (en tono de pregunta dirigida a Karla Constant): «(...) Karla ¿Cuánto cuesta el tour para ir a verla (refiriéndose a Patricia Maldonado)?».

Se escuchan risas en el estudio

Karla Constant: «Mira, como exclusivo para Mucho Gusto, por ahora será ¡gratis!».

Panelista (cuando Patricia Maldonado comienza a salir del jacuzzi): «José, el manatí se quiere escapar, se quiere escapar»

Jose Miguel Viñuela: Se está arrancando, por favor

Katherine Salosny: José, uno puede dar un aporte voluntario para alguna fundación

Hay carcajadas en el estudio

Panelista (mientras Patricia Maldonado sale del jacuzzi e interactúa con los presentes): Se está poniendo agresivo el manatí

Patricia Maldonado: Ya, pásenme la polera, parezco un loli, parezco luli

Jose Miguel Viñuela: Ahí la tenemos en toda su dimensión (refiriéndose a Patricia Maldonado). Para los que nos están llamando, está en toda su dimensión en estos momentos

Panelista: Devuélvanla al mar

Panelista: hashtag, póngale nombre al manatí

Katherine Salosny (Patricia Maldonado pone una toalla en su cintura): Pero, ¿Por qué se tapa?

Jose Miguel Viñuela: Karlita, yo no la tendría mucho rato alejada del mar

Posterior a ello, continúa el programa con el despacho en vivo desde el mall sport. Se muestra como le sirven comida a Patricia Maldonado en una mesa de las instalaciones y más adelante se realiza un nuevo desafío, en el que la panelista debe introducir su cuerpo a través del orificio de un flotador que se encuentra en el agua (“rodillo inflable”). Nuevamente se producen risas y bromas en el estudio;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838; y los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, en relación con los descargos de la permissionaria, no es posible inferir la existencia

de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones, por las siguientes razones;

CUARTO: La formulación de cargos, se basa en la posibilidad cierta de la comisión de Bullying por parte de un segmento de los panelistas del programa hacia Patricia Maldonado, tal como se evidencia de las prevenciones formuladas por los votantes de mayoría.

Sin embargo, dichas prevenciones, en relación a la operación de descarte que se efectúa en el considerando décimo sexto del acuerdo de cargos, pudieron implicar la existencia de una posibilidad de merma del derecho a debida defensa jurídica, integrante de la garantía del debido proceso constitucional que la Carta Fundamental precisa en su artículo 19 N° 3; siendo útil destacar, que, en el contexto de la normativa del título V de la ley N° 18.838, aquella prerrogativa se traduce en la indemnidad de la posibilidad de presentar las probanzas y defensas pertinentes sobre los términos de los cargos que se hayan formulado (artículo 34, de dicha ley):

QUINTO: Sin embargo, pese a lo razonado, conviene aclarar, en cuanto al fondo de los descargos esgrimidos, que las argumentaciones de la concesionaria serán rechazadas.

Lo anterior, en tanto, a pesar de que el segmento fiscalizado se haya caracterizado por presentar situaciones de distensión en las cuales todos sus participantes consintieron en formar parte, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el respeto a la dignidad humana, con expresa mención a su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y a los derechos fundamentales reconocidos en el Texto Fundamental y en tratados internacionales vigentes en Chile;

SEXTO: En consonancia con todas esas valoraciones, el mismo precepto estableció como una de tales directrices el respeto al desarrollo espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; siendo útil advertir desde ya que la doctrina especializada ha indicado que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario).

En este contexto, resulta esencial destacar que la condición digna se encuentra positivizada como norma de apertura del ordenamiento jurídico chileno, con asidero en diversos tratados internacionales ratificados por Chile; y que opera como principio capital que informa la consagración de los Derechos Fundamentales, como la igualdad de trato y la integridad física y psíquica de toda persona; como asimismo, de diversas hipótesis infraccionales a dicho principio en materia de regulación de la televisión, plasmadas en la normativa legal y reglamentaria que regula los contenidos televisivos.

Que, precisamente, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”*¹⁰;

SÉPTIMO: De lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas no es renunciable por consentir la participación en un segmento televisivo.

Un entendimiento contrario, precisamente es el que podría dar lugar a la incidencia negativa en la formación espiritual e intelectual de los menores, en tanto ellos, al encontrarse en estado de vulnerabilidad, pueden tender a la imitación de conductas de burla en base a la apariencia física, que, en el fondo, menosprecian la condición humana;

OCTAVO: Finalmente, en relación a la libertad de expresión, conviene tener presente que el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite, dentro de un sistema de responsabilidades ulteriores fijadas por ley -sistema represivo-, *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*; sistema que, a su vez, se encuentra reflejado y reconocido, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la Republica, que reconoce como garantía fundamental aquella destinada a resguardar la libertad de expresión y, como limitante, las prescripciones legales respectivas, que considerarán los respectivos delitos y abusos cometidos en su ejercicio;

NOVENO: Conforme a esto, convendría entonces relevar que la libertad de opinión ha sido definida por la doctrina como: *«(...) la facultad de que disponen las personas para expresar por cualquier medio y por cualquier forma, sin censura, lo que creen, lo que piensan, saben o sienten, a través de ideas y juicios de valor, los que son por su naturaleza, de carácter subjetivo, pudiendo además intercambiar dichas ideas y debatirlas con otras personas, teniendo como límite el no emitir expresiones vejatorias o insultantes.»*¹¹;

DÉCIMO: Así, es dable concluir que, únicamente en base a la preservación de la garantía del debido proceso constitucional y a lo expresado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, la concesionaria será absuelta del cargo formulado en su contra con fecha 5 de marzo de 2018, por lo que,

¹⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

¹¹ Nogueira Alcalá, Humberto (2013); *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Tomo II. Santiago, Editorial Librotecnia. 3° Edición, pp. 56.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, constituida por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Gómez, Arriagada, Iturrieta, Hornkohl, Hermosilla, Guerrero y Silva, acordó absolver a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., del cargo formulado por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 5 de diciembre de 2017, y archivar los antecedentes.

A las 15:00 horas, se retiró el Consejero Gastón Gómez con la anuencia de los Consejeros presentes en la sesión.

- 7.- FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 21 DE ENERO DE 2018, DE LA PELÍCULA “THE SPECTACULAR NOW”, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5572).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, particulares formularon denuncias contra RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por su emisión del día 21 de enero de 2018, de la película “THE SPECTACULAR NOW”; que rezan como sigue:

«21 enero 2018 viendo una peli gringa en mega 12 del día horario infantil con mi bisnieta 7 años salió una escena sexo explícito película para adolescentes mucho alcohol yo tranquila pensé es horario infantil pero luego veo sexo alcohol no corresponde.». CAS-16366-W4P7Q4;

«En el canal Mega el día domingo 21 de enero, transmitieron la película "Aquí y Ahora" (The Spectacular Now), dentro de su programación catalogada como "Cine Infantil". En ciertas escenas de la película aparecen conductas sexuales, por lo que no me parece que sea adecuada para el horario y día en que se transmitió, y además importante porque aparece dentro de una programación infantil por lo que resulta inapropiada para los niños que observaron la película. Dentro de las opciones de programa no aparece el título de la película, por lo que elegí la opción que más se adecuara.». CAS-16372-NOR0Y7;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa diferido, lo cual consta en su

Informe Caso C-5572, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE SPECTACULAR NOW”, cuya trama y descripción general, es la siguiente:

Sutter Keely es un adolescente popular cuya única preocupación es divertirse. Muestra un consumo excesivo de alcohol y tras el término con su novia, comienza una nueva relación con una joven tranquila y trabajadora, quien no había tenido un novio antes.

En esta incipiente relación, *Aimee* experimenta en el consumo de alcohol y el descubrimiento de su sexualidad, con *Sutter* también, comparten aquellos problemas personales más íntimos y se apoyan para lograr un cambio e independencia respecto de sus madres. Además, él, quien no conocía el paradero de su padre, se reencuentra con éste para darse cuenta que él no solo es un alcohólico fracasado sino, además, no muestra ningún interés en mantener la relación con su hijo, lo que desencadena sentimientos de angustia y confusión en el joven que lo llevarán a replantearse lo que está haciendo con su vida.

En términos generales, el film es una producción que desarrolla la experiencia personal del protagonista, marcada por problemáticas propias de la adolescencia como son los costos asociados a conductas de riesgo, conflictos familiares y la construcción de un futuro e ingreso a la adultez;

SEGUNDO: Durante el desarrollo de la historia es posible observar conflictos comunes de la adolescencia. Por un lado, está *Sutter* quien muestra un consumo de alcohol riesgoso que le trae costos significativos ya que pierde a su antigua novia, enfrenta problemas en el trabajo y no muestra motivación por entrar a la universidad, teniendo las condiciones y oportunidades para hacerlo.

Él está centrado en el goce, divertirse y disfrutar, por lo que no visualiza futuro alguno. Asimismo, mantiene una tensa relación con su madre a quien culpa del abandono del padre, idealizándolo hasta que lo conoce realmente y cae en cuenta de que se trata de un alcohólico fracasado que no muestra interés alguno por él, su hijo.

Aimee, en cambio, es una adolescente inteligente con buenos resultados en la escuela y un gran futuro en la universidad, quien debe luchar por lograr independizarse de su madre con la que mantiene una relación de gran apego tras la muerte de su padre. *Aimee* se enamora de *Sutter* y con él va descubriendo un mundo de diversión, experimentando a su lado un incipiente consumo de alcohol y su iniciación sexual, todo junto a sentimientos como el amor, el dolor y el sueño de un proyecto de futuro juntos.

Durante el film se observa que ambos adolescentes se influyen mutuamente en esta relación, se prestan auxilio, se contienen emocionalmente, se descubren y también se dañan, pero finalmente, ambos sacarán lo mejor de esta relación, crecerán y obtendrán logros significativos;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: El legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

QUINTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el Art. 12° letra l), inc.2 de la Ley 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

SÉPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*; y en relación al material filmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica -como ocurre en la especie-, y que incluya contenido no apto para menores de edad, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección;

OCTAVO: Ahora bien, en la película *“The Spectacular Now”* se presenta la problemática adolescente, asociada a conductas de riesgo, como el consumo de alcohol excesivo.

Así, en términos de contenido, se exhiben diversas escenas en que el joven consume alcohol de manera frecuente en variados contextos. Consumo que además él presenta de un modo absolutamente normalizado, es decir, sin cuestionamientos.

Sutter aparece consumiendo alcohol de modo excesivo durante celebraciones en que se lo muestra divirtiéndose como respuesta a situaciones dolorosas y de frustración, iniciando a otra adolescente que no bebe, e incluso, conduciendo bajo los efectos del alcohol y asistiendo a su trabajo en estado de ebriedad.

Al inicio del film, todas estas conductas son asociadas a este joven de gran atractivo, quien se observa como alguien popular, exitoso socialmente y bastante alegre.

Luego, en cuanto a contenidos de carácter sexual, al inicio de la producción, se puede observar la silueta de un torso femenino en actitud sexual y luego, más adelante una escena sobre la iniciación sexual de los protagonistas, por lo que habría que considerar la complejidad de exponer esta temática frente a niños pequeños, dado el horario de exhibición, en tanto su exposición podría, eventualmente, estar fomentando la curiosidad por la iniciación sexual, de modo tal que se produzca una tendencia a la búsqueda de información que expongan a los niños frente al riesgo de acceder a contenidos inapropiados en una etapa del desarrollo en que el pensamiento crítico, la capacidad de abstracción y desarrollo emocional no ha alcanzado un estado de madurez que les posibilite comprender el alcance de la intimidad en su real dimensión;

NOVENO: Se exponen, las escenas más representativas de esos tipos de contenidos:

- (12:08:16-12:08:47) En la presentación que realiza el protagonista de sí mismo, al comienzo del film, se le observa divirtiéndose y bebiendo alcohol. A continuación, durante unos breves segundos, se muestra una escena en que se observa la sombra de un torso femenino en actitud sexual. Aun así, no es posible observar una pareja involucrada, la relación sexual debe ser deducida.
- (12:31:19-12:32:28) En una segunda escena, con una baja percepción de riesgo, el protagonista narra a su novia cómo se inició en el consumo de alcohol desde pequeño, al ser motivado por su padre.
- (13:29:40-13:32:28) En una cuarta escena, *Sutter*, visiblemente afectado tras la desilusión de conocer a su padre, un alcohólico fracasado cuyo único interés es divertirse, se vuelve agresivo con *Aimee*, a quien trata de alejar de sí, señalándole ser una mala influencia para ella. Además, en ese contexto, habiendo bebido, la expone a un accidente automovilístico.
- 13:53:42-13:56:01) Finalmente, tras enfrentar los altos costos de su conducta de riesgo como son perder el cariño de *Aimee*, perder su trabajo y darse cuenta de que seguía los mismos pasos que su padre, *Sutte* decide realizar un cambio, postular a la universidad, reparar sus errores y dar un nuevo rumbo a su vida.

- Por estas razones, la exposición de niños que aún no están en posesión de pensamiento crítico a contenidos de este tipo relacionados, principalmente, al consumo de alcohol y la sexualidad en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que eventualmente podría resultar perjudicial para estos, en tanto tienen el riesgo de afectar negativamente la formación de la niñez y la juventud, por cuanto éstos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente cualquier tipo de temáticas;

DÉCIMO: Razonando entonces a partir de lo expuesto, es posible sostener que de acuerdo a los estudios realizados por la comunidad científica hasta el momento, que la evidencia indica que existe la posibilidad de que los niños adopten modelos observados a través de la televisión que le resulten atractivos y que éstos influyan en su comportamiento, independiente de si son personal o socialmente adecuados, ello en función del estado de vulnerabilidad que en ellos reconocen los instrumentos internacionales de derechos humanos;

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, conviene recordar, a la luz de los contenidos del material fiscalizado, los efectos del aprendizaje vicario: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*¹².

Del mismo modo, estudios propios de la comunidad científica, como indican los de Joan Ferrés i Prats, afirman que: *“La imitación es, cronológicamente hablando, el primer sistema de aprendizaje en el desarrollo de la personalidad. Y en todas las fases de la vida sigue siendo uno de los más determinantes”*¹³.

Los niños se ven influenciados por los distintos modelos que observan en su vida cotidiana, entre los que también se incluyen aquellos que captan a través de los medios de comunicación. En ese contexto, si bien no es posible determinar, a priori, cuáles serán los que en definitiva se impondrán como modelos a seguir en el curso de la vida, lo cierto es que los que en general se imponen son aquellos que resultan más seductores; por tanto, modelos como los expuestos en el film supervisado, podrían afectar la formación de los niños más pequeños.

Como asegura Ferrés i Prats: *“En cada caso, a mayor capacidad de seducción, mayor capacidad de penetración. La fuerza seductora es uno de los principales componentes en los mecanismos de socialización, tanto si son intencionales como si son involuntarios, tanto si son conscientes como si son inconscientes”*¹⁴. Y agrega: *“es, pues, en el ámbito de la seducción donde se juega la competencia socializadora. Si la imitación está en la base de la socialización, la seducción está en la base de la imitación. Y es en el ámbito de la seducción donde la televisión, de manera intencional o no, juega sus mejores bazas”*¹⁵.

¹²Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

¹³ Ferrés i Prats, Joan, “Televisión, familia e imitación”, en Comunicar, Revista Científica de Comunicación y Educación, Nº 10, 1998, p. 34.

DÉCIMO SEGUNDO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos, al haber sido transmitidos en horario de protección -en la especie, desde las 12:07 hrs.-, podrían eventualmente afectar negativamente su proceso de formación en cuanto a favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, ya que los menores no cuentan o poseen las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder comprender los posibles riesgos;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”; y los contenidos audiovisuales fiscalizados, que aparecen, según lo expuesto, como inapropiados para ser visualizados por menores de edad, fueron exhibidos por la concesionaria en una franja horaria de protección de menores de edad, lo que podría afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, su *formación espiritual e intelectual* y con ello, incurrir la concesionaria fiscalizada en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, constituida por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Arriagada, Iturrieta, Hornkohl, Hermosilla, Guerrero y Silva, acordó formular cargo a la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 21 de enero de 2018, de la película “The Spectacular Now”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante, su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, que tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 8.- **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA CANAL 13 S.P.A., CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DIA 31 DE ENERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5617).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) y l); 13°, 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.*, p. 35.

- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de CANAL 13 S.p.A., por la exhibición de un segmento dentro de su programa “Bienvenidos”, el día 31 de enero de 2018; que reza como sigue:

«La animadora Tonka Tomicic se refirió a la madre de Sophia, bebe de 1 año asesinada por su padre como culpable del echo y señaló que esa mujer no tiene derecho a ser madre. Es grave culpar a una víctima de VIF de los actos del agresor. Creo que se debe enfatizar que estas declaraciones naturalizan la violencia contra las mujeres y niñas. Las personas no somos responsables de los actos de otras personas. Las madres no son responsables por los actos de los padres y no deben ser castigadas por ellos. El enlace a las declaraciones /las-duras-declaraciones-tonka-tomicic-la-mama-la-nina-asesinada-puerto-montt.» CAS-16450-G5L5K3.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso C-5617, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa “Bienvenidos”, exhibido el día 31 de enero de 2018.

Es un programa matinal perteneciente al género misceláneo, que incluye, entre otros contenidos, notas de actualidad nacional e internacional, despachos periodísticos en vivo, temas de farándula, informaciones policiales y secciones de conversación.

La emisión del matinal “*Bienvenidos*”, correspondiente al 31 de enero de 2018, se inicia a las 08:03:24 y contempla en su pauta la exposición de 7 bloques que incluyen una variedad de secciones. A las 09:03:46 horas, durante el segundo bloque del programa, se integra al panel el periodista *Carlos Zárate*, con el objetivo de analizar diversos hechos noticiosos. Avanzada la conversación, el Sr. *Zárate* presenta el caso de *Sophia*, una menor de edad de 1 año y 11 meses que fue agredida y violentada -presuntamente- por su padre biológico, perdiendo la vida producto de los golpes.

Los conductores informan que se trataría de un acto de parricidio ocurrido en Puerto Montt que, según relata la conductora *Tonka Tomicic*, generó indignación entre habitantes de esa zona. Bajo el GC «*Indignación por parricidio en X región*», la conductora - *Tonka Tomicic* - destaca uno de los titulares del diario *La Cuarta*, el que señala: «*Crimen de Sophie conmueve al mundo*». Inmediatamente, la Sra. *Tomicic* da lectura a un fragmento de la noticia, la que relata que, de acuerdo a la presunta responsabilidad del padre de la menor, este habría quedado en prisión preventiva por cinco meses. Agrega que el hecho ha generado un intenso debate en redes sociales respecto a la restitución de la pena de muerte.

Sobre el asunto noticioso descrito, los integrantes del panel de “*Bienvenidos*” dialogan extensamente (09:13:10-09:33:42), expresando sus respectivas opiniones. *Carlos Zárate*, por ejemplo, señala que no es partidario de que se vuelva a legislar en torno a la pena de muerte y que, para este tipo de delitos, a él le parece más razonable sancionar al culpable con presidio perpetuo calificado.

Con el objetivo de conocer la opinión de los televidentes, *Tonka Tomicic* realiza un llamado a la audiencia a enviar sus apreciaciones sobre el tema a través de *Twitter*, tras lo cual invita al locutor *Jaime Davagnino* - la voz en *off* característica del programa - a leer algunos mensajes recibidos.

Posteriormente, el panel continúa discutiendo sobre las formas de castigar este tipo de delitos, y sobre la responsabilidad que tiene la sociedad en su conjunto cuando se trata de proteger a los niños. En medio de la conversación que sostiene el panel, y en relación a la responsabilidad que le cae a todos los cercanos cuando ocurren este tipo de delitos, *Tonka Tomicic* emite la siguiente expresión:

(09:21:42-09:22:30) Tonka Tomicic: «Ahora, hay cómplices pasivos. Yo no sé, se ha hablado mucho de la mamá de Sofía... Porque si a mí una niñita que tiene heridas de cigarrillos que datan de un tiempo atrás, tú sabes cuando a una niña la están agrediendo, tú eres... Yo no sé en particular el caso, no quisiera juzgar, pero si esa madre sabía lo que estaba pasando, esa mujer no puede ser más madre en su vida, así te lo digo, así... Si es así, si llegara a ser así, que esa mujer estaba en conocimiento de lo que le estaba pasando a su hija, yo no sé si hay una ley que permitiera una cosa así, no debería volver a ser mamá nunca en su vida, porque esa mujer está inhabilitada para criar, para engendrar, para cualquier cosa, porque tú no puedes permitir que a un ser humano le hagan eso.»

Inmediatamente, el debate del panel es matizado con las aseveraciones proferidas por Carlos Zárate y la periodista Monserrat Álvarez. Mientras el primero sostiene que habría que considerar la situación de temor que podría haber estado viviendo la madre en un contexto de violencia intrafamiliar; Monserrat Álvarez alude al sometimiento psicológico que muchas veces oprime a mujeres violentadas por sus parejas y que las inhibiría de efectuar la denuncia correspondiente. Al respecto, realiza una apelación a los televidentes, instando no sólo a notificar en Carabineros conductas de agresión que se reiteran en el entorno familiar, sino que también a abandonar los espacios en que ocurren tales circunstancias.

En este momento, la conductora señala que ella no desea juzgar, ya que no conoce la historia en particular y se desconocen muchos detalles, pero que su opinión es general y condicional, es decir, en el caso de que la madre estuviera al tanto y consiente de las agresiones sufridas por su hija.

El periodista Carlos Zárate es enfático en señalar que, frente a este tipo de eventos, es crucial ponderar las afirmaciones, aduciendo que muchas veces los juicios que terceros puedan emitir por un medio masivo como es la televisión podrían condenar a la madre, por lo que es necesario ser responsable al opinar al respecto:

(09:25:48-09:26:32) Periodista Carlos Zárate: “Tonka, Tonka, para que quede clarito... Para que quede clarito, yo entiendo, yo entiendo tu angustia y te lo digo mirándote a los ojos, (mirando a cámara) a usted también, empatizo absolutamente con lo que tú me estás diciendo, no lo discuto. Ninguna persona, padre o madre que permita una cosa de estas, merece hacerlo de nuevo. El problema, y lo dijo Evens y me parece que es súper importante, es cuando los medios tomamos la tribuna, y tenemos que tomar la tribuna responsablemente, porque imagínate, si al final del día tú descubres que esta mujer tiene un historial de abusos de tal magnitud que nunca pudo reaccionar y una opinión cualquiera, la mía, la tuya, la de Hugo, la que fuera, prácticamente la condena, aquí hay que tener muchísimo cuidado”.

Acto seguido, la conductora intenta moderar la discusión y da el pase a la voz en off de Jaime Davagnino, quien lee otra opinión de un televidente que ha enviado un mensaje por la red social twitter. Posteriormente, intervienen los periodistas *Hugo Valencia y Monserrat Álvarez* y sus fundamentos coinciden con los manifestados por Zárate.

El bloque destinado a comentar esta noticia finaliza con la difusión de una actividad organizada en Santiago y que tendría como propósito expresar el rechazo ciudadano a este hecho: Se trata de una *velatón* programada en Santiago para el viernes 2 de febrero, a las 19 hrs., frente al Palacio de La Moneda; y otra, con el mismo tenor, en Concepción.

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por las siguientes razones;

TERCERO: Durante el programa fiscalizado se incluye un segmento dedicado al análisis de hechos noticiosos. En este contexto, se menciona el caso de una niña de 1 año 11 meses, quien falleció producto de una golpiza sufrida, presuntamente, a manos de su padre.

Luego de que se dieran a conocer estos hechos por la prensa y medios de comunicación, se generaron manifestaciones y un intenso debate a nivel nacional en torno a las penas asociadas a este tipo de delitos, lo que fue cubierto por numerosos medios de prensa. En razón de lo anterior, el tema también se transformó en un asunto de conversación y debate entre los conductores y panelistas del programa, especialmente por la polémica que surgió en la ciudadanía respecto de la posibilidad de restituir en Chile la pena de muerte, y aplicar esta sanción para delitos que revistan estas características.

En el marco de esta conversación, los panelistas se unen a la discusión social, y surgen opiniones dispares acerca de las penas que debiesen aplicarse al hombre formalizado. Algunas de estas opiniones mencionan la especial situación de vulnerabilidad y violencia que habrían vivido tanto la niña como su madre por parte del mencionado agresor;

CUARTO: En este contexto, se aprecia que el comentario emitido por la conductora -que es el, en definitiva, denunciado-, fue expresado en un contexto de conversaciones en donde panelistas y conductores- y televidentes a través de las redes sociales- emitían su opinión respecto del tema, hablando sobre el rol que las personas cercanas, y la sociedad toda, debe cumplir para proteger a los menores de edad ante casos de abusos y maltrato.

No obstante, si bien se detectó la expresión de un comentario en el que se cuestionaría el actuar de la madre de la niña, esta opinión es emitida de forma condicional y luego es cuestionada y contrastada por algunos de los panelistas,

quienes recuerdan la responsabilidad que les cabe como medio de comunicación social, y explicitan las particularidades de los casos sobre violencia intrafamiliar;

QUINTO: En efecto, la conductora emite una opinión sobre la madre de la niña, utilizando términos condicionales en los que se refiere a una situación hipotética, a partir de los antecedentes de abuso reiterados sufridos por la niña.

Así, al referirse al tema, la *Sra. Tomicic* precisa que no maneja todos los antecedentes del caso y que su opinión está condicionada a la confirmación de ciertos hechos; como que la aludida estuviera en conocimiento y fuera consciente de las agresiones sufridas por su hija. De esta forma, se identifica que la opinión emitida por la conductora se refiere a una situación hipotética, ya que es expresada en términos condicionales, mencionando expresamente que no se trata de juicios definitivos, y que sólo se basa en los antecedentes que se manejaban hasta ese momento;

SEXTO: Finalmente, analizado el contenido de la emisión denunciada, no se identificó un discurso en el que se naturalizara la violencia hacia las mujeres. Por el contrario, los panelistas ahondan sobre las consecuencias psicológicas que el abuso y la violencia hacia las mujeres puede provocar en un contexto familiar o de pareja, haciendo un llamado a prestar atención a estas situaciones y a denunciar el abuso y la violencia intrafamiliar;

SÉPTIMO: De esta forma, se observó una conversación en la que se emitieron diversas opiniones respecto de un caso, las que fueron expresadas a partir de los antecedentes dados a conocer por los medios de comunicación, y en los que, en suma, no se observó un ánimo de culpabilizar a las mujeres víctima de violencia, ni tampoco naturalizar la violencia hacia ellas.

Dicha situación, permitió hacer una reflexión en pantalla para exponer las distintas aristas del caso, haciendo un llamado a considerar las situaciones de violencia intrafamiliar que pudo haber vivido la madre de la niña;

OCTAVO: Así, es posible concluir que el segmento fiscalizado se enmarca dentro de la libertad de emitir opinión, despliegue amparado por la libertad constitucional del artículo 19, N° 12 del Texto Fundamental, y por diversos tratados internacionales ratificados por Chile, libertad cuya contracara colectiva implica el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la Ley N° 18.838; y el derecho a recibir opiniones e informaciones.

En ese sentido, es importante recalcar que el rol conducente a la circulación de opiniones que ejerce la concesionaria, es esencial en una democracia¹⁶, y que dicho

¹⁶ Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, "Derechos fundamentales y garantías constitucionales", Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 66.

rol es indistinguible del respeto al principio del pluralismo que el referido artículo 1°, ordena a esta entidad y a los servicios de televisión, cautelar; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Arriagada, Iturrieta, Hornkohl, Hermosilla, Guerrero y Silva, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-16450-G5L5K3 formulada contra CANAL 13 S.p.A., por la emisión de un segmento de su programa “Bienvenidos” el día 31 de enero de 2018; por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

- 9.- **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA AUTOPROMOCIÓN DE SU TELENVELA “PERDONA NUESTROS PECADOS”, EL DÍA 24 DE ENERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5570).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) y l); 13°, 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de MEGA, por la exhibición de un segmento de autopromoción de su telenovela “Perdona Nuestros Pecados”, el día 24 de enero de 2018; en horario de protección de menores de edad, que reza como sigue:

«Se muestra todo el día publicidad de la serie Perdona Nuestros Pecados en horario que lo ven niños y muestran imágenes fuertes inapropiadas para niños de sexo, asesinatos y mujeres besándose. Esto es todos los comerciales durante todos los programas de Mega.» Denuncia CAS-16362-H8B3K8;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso C-5570, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la *autopromoción* de la telenovela “Perdona Nuestros pecados”, y consistió en un adelanto de un capítulo de dicha serie, producción nacional nocturna de Mega.

La historia, ambientada en la década de 1950, trata sobre la llegada de un sacerdote, Reynaldo Suarez (Mario Horton), a un pequeño pueblo en las cercanías de Chillán, *Villa Ruiseñor*, quien viene a cobrar venganza contra Armando Quiroga (Álvaro Rudolphy), culpable, al parecer, del suicidio de su hermana, veinte años atrás. Armando es el hombre más rico y poderoso de la región, y está casado con Estela Undurraga (Patricia Rivadeneira). Una de sus hijas, María Elsa (Mariana Di Girolamo), tuvo una relación con Camilo Corcuera (Etiene Bobenrieth), hijo de una empleada. Luego de esta relación, María Elsa se da cuenta que ama al sacerdote. En tanto, Armando Quiroga mantiene una relación extramatrimonial con la mejor amiga de su esposa y ahora consuegros, Ángela Bulnes de Montero, casada con Lamberto Montero, quien a su vez es el padre de Camilo Corcuera.

Descripción de los contenidos denunciados (24 de enero de 2018).

La transmisión denunciada, consistió en la autopromoción compuesta de doce situaciones diferentes ofrecidas en 65 segundos, con un fondo musical de carácter dramático y amenazante [20:09:13 - 20:10:18]. Los contenidos observados son los siguientes:

- El personaje de *Ángela Bulnes* escucha tras la puerta que alguien le dice: «Ábrame la puerta, Ángela». Después de abrir, *Ángela* pregunta: «Y usted, ¿quién es?», sin que se enfoque a quien abrió.
- Con la imagen de dos integrantes de la *Policía Nacional* ingresando a la celda donde se encuentra recluido *Armando Quiroga*, se comienza a escuchar a *Gerardo Montero* interpelar al padre *Reynaldo Suárez*: «¿Y usted, por qué tanto interés en que se le haga juicio a Armando Quiroga?». Antes que el padre responda, agrega: «No. Cualquiera diría que usted tiene algo personal con él».
- El oficial *Vilches* informa a *Armando Quiroga* que será trasladado a la cárcel de Chillán.
- En la iglesia, *Horacio Möller* le dice en un tono soberbio al padre *Reynaldo*: «Yo le di una familia y le di sus dos hijos», refiriéndose a María Elsa Quiroga. Al dar media vuelta y comenzar a caminar hacia la salida, el sacerdote le cuestiona: «¿Está seguro de eso, Horacio?».
- *Gerardo Montero* amenaza a su madre, *Ángela Bulnes*, con contar a la policía la verdad sobre la muerte del comisario *Fuenzalida*.
- En la oficina sacerdotal, *María Elsa Quiroga* le da una bofetada al padre *Reynaldo*, y le apremia: «¡Cállate, mierda! ¡No vuelvas a jurar en vano!».
- Los personajes *Bárbara Román* y *María Mercedes Möller* se encuentran sentadas en uno de los banquillos de la iglesia. La señorita *Román* se acerca a *María Mercedes*, y le dice: «Lo único que sé... es que quiero que pase de nuevo, Mercedes».

Después continúa una serie de escenas muy breves y sin diálogo, sólo con la música trágica y amenazante de fondo:

- *Bárbara Román* acerca lentamente su boca a la boca de *Mercedes Möller*.
- *Ángela Bulnes* se aproxima al comisario *Nicanor Pereira* y le desabrocha el primer botón de su camisa, con actitud seductora.
- *Horacio* y *Carlos Möller* se abrazan dramáticamente en el cementerio de *Villa Ruiseñor*.
- *Horacio Möller* y el padre *Reynaldo Suárez* forcejean en la iglesia.

La autopromoción termina con la exhibición del logotipo de la producción dramática, informando sobre el horario semanal;

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por las siguientes razones;

TERCERO: En el segmento fiscalizado, no se observan imágenes con un contenido inapropiado para ser visualizados en el horario de protección de menores en tanto -tomando en cuenta los tópicos introducidos por la denuncia-, no hay imágenes de sexo explícito ni de violencia excesiva.

A lo anterior, debe agregarse el hecho de la brevedad de la duración de las imágenes, los diálogos y las conductas de los personajes, así, tampoco la autopromoción logra un desarrollo que permita comprender su sentido si no se tiene un conocimiento previo de la historia de la teleserie. Por lo tanto, en sí mismas no pueden afectar a la formación de un público infantil o adolescente.

Esta brevedad y falta de desarrollo argumentativo de las escenas, tampoco permitiría inducir sentimientos de erotización en quienes lo visionan, ni motivaciones hacia la violencia que pudieran llegar a manifestarse en modelos de conductas que pudiesen incidir negativamente en la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

CUARTO: De esta forma, la emisión cuestionada se enmarca dentro de las libertades de expresión y creación artística, protegidas por diversos tratados internacionales ratificados por Chile, despliegues amparados por los artículos 19, Nros.12 y 25, de la Carta Fundamental, libertades cuya contracara colectiva implica el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la Ley N° 18.838; y el derecho a recibir opiniones, informaciones y creaciones de diversa índole; sin que se aprecien en ella vulneraciones al acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, determinado por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia;

la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Por ende, el segmento fiscalizado, al no presentar contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, no constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 6°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Arriagada, Iturrieta, Hornkohl, Hermosilla, Guerrero y Silva, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-16362-H8B3K8, formulada contra RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión de un segmento de autopromoción de su telenovela “Perdona Nuestros Pecados”, el día 24 de enero de 2018; por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA CANAL 13 S.P.A., CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5748).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) y l); 13°, 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de CANAL 13 S.p.A., por la exhibición de un segmento dentro de su programa “Bienvenidos”, el día 24 de febrero de 2018; que reza como sigue:

Lamentablemente observo con preocupación que durante la transmisión en vivo de un móvil en la calle, periodista o persona femenina que va manejando, bajo sugerencias de todo el panel, incentivan a seguir van de un artista (al parecer) para poder entrevistarla. Ante esto conductora procede a seguir a van del artista pasando luz roja y doblando en doble fila acción que fue percibida por todo el panel de animadores y nadie dijo nada. Creo que situaciones de este tipo deben ser criticadas en la TV. Todos pecaron de omisión al no hacerlo en especial los animadores principales. Este hecho es un mal ejemplo para toda la audiencia televisiva. Así como critican hecho

externos ellos deben detener acciones que ponen en riesgo a las personas. Creo que deben dar disculpas públicas por este hecho. Lo encuentro impresentable de parte del programa. CAS-16681-X1V0T1.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso C-5748, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa “Bienvenidos”, exhibido el día 24 de febrero de 2018.

Es un programa matinal perteneciente al género misceláneo, que incluye, entre otros contenidos, notas de actualidad nacional e internacional, despachos periodísticos en vivo, temas de farándula, informaciones policiales y secciones de conversación.

Durante la emisión del programa se promociona, mediante un generador de caracteres en movimiento, la transmisión en directo desde el Hotel O´Higgins del conteo de votos y posterior coronación del rey y reina del Festival de Viña del Mar.

A las 09:34:53 horas se da paso al móvil a cargo del notero Álvaro Reyes, más conocido como “Nacho Pop”, quien está afuera de la Notaría en donde se encuentran los votos, ya emitidos, para la elección de los reyes del Festival de la Canción.

A las 11:32:02 se retoma el contacto con el móvil a cargo del notero “Nacho Pop”, quien indica que ha llegado el equipo del diario “La Cuarta” a la notaría para retirar las urnas con los votos, para luego trasladarlas al Hotel O´Higgins.

Las urnas son subidas a un automóvil y el notero señala que van a seguirlas. “Nacho Pop” se sube a otro vehículo, que es conducido por una mujer y se inicia la persecución. Al inicio del trayecto, la conductora del automóvil intenta alcanzar al otro vehículo, haciendo caso omiso a la luz roja de un semáforo y girando en doble fila hacia la izquierda, momento en que algunos panelistas expresan: «*siga a ese auto*»; «*¡corre!*»; «*está con amarillo*»; «*luz amarilla, sí pasamos*» y el notero agrega: «*Oye, va manejando nuestra amiga Paola Fitipaldi*». La conductora del automóvil sonríe y saluda hacia la cámara.

Continúa la persecución y en instantes en que ambos vehículos se encuentran detenidos, uno frente al otro, el notero se baja corriendo a la calzada para, según señala, asegurarse del estado de los votos. Comienzan a avanzar y el notero vuelve corriendo al vehículo del que se bajó.

Posterior a ello, el conductor indica que retomaran el enlace en vivo una vez que se encuentren en el Hotel O´Higgins para el conteo de los votos;

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por las siguientes razones;

TERCERO: Ello, en tanto es posible concluir que el segmento fiscalizado se enmarca dentro de la libertad de expresión, despliegue amparado por la libertad constitucional del artículo 19, N° 12 del Texto Fundamental, y por diversos tratados internacionales ratificados por Chile, libertad cuya contracara colectiva implica el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la Ley N° 18.838; y el derecho a recibir opiniones e informaciones de diversa índole, sin que se aprecien vulneraciones al acervo sustantivo del principio del *correcto funcionamiento*, determinado por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

CUARTO: Lo razonado, en base a que la nota consistió, en el fondo, en transmitir información que puede ser del interés de un sector de la población, lo que armoniza con el respeto al principio del pluralismo que los servicios de televisión deben observar en todo momento;

QUINTO: En atención a tales elementos, debe concluirse que la nota responde a la concreción del derecho de los televidentes a ser informados, sobre hechos que pueden resultar de su interés, lo que remarca la óptica colectiva del derecho a la libertad de expresión ya mencionado.

La cautela de tal esfera, presupone el respeto al principio del pluralismo, lo que implica la tolerancia respecto a la diversidad de opiniones e informaciones a transmitir -no resultando relevante, en este caso, el juicio sobre una posible infracción a cuerpos legales referidos a otro tipo de regulación, como ocurre con las normas viales que regulan el tránsito.

Tal tolerancia, como se indicó, conforma el acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, y es indisociable del rol que juegan los medios de comunicación en un estado democrático, pues es en este sentido asociativo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ha indicado que el pluralismo se compone del respeto a la diversidad, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de televisión observar tales principios;

SEXTO: Respecto a esto, cabe recordar que los contenidos de la libertad de expresión -el derecho a recibir informaciones-, son una forma de validación y garantía de una sociedad democrática y es en este sentido que los medios de

comunicación cumplen una función pública primordial al ejercer su libertad de expresión.

En este sentido, Ángela Vivanco señala que: «*El control del cumplimiento del mandato del pueblo hacia el legislador y la manifestación de las exigencias de éste hacia aquel, tiene un cauce muy importante en los medios de comunicación social (...)*». La misma autora, indica que: «*(...) los medios de comunicación guardan una relación indisoluble con la comunidad. Son su vía de conocimiento, su forma de encontrarse con la verdad o con la mentira, el canal de acercamiento con las autoridades (...)*».¹⁷

A nivel normativo, tal rol está consagrado expresamente en el artículo 3°, de la ley N° 19.733 -sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo-, que vincula el ejercicio de tal libertad con el resguardo del pluralismo al indicar “*El pluralismo en el sistema informativo favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país. Con este propósito se asegurará la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social*”, y es tal mandato el que, en definitiva, cautela la operatividad de la garantía de recibir informaciones de interés colectivo o general que la misma ley y la Constitución precaven;

SÉPTIMO: Lo anteriormente expresado, debe complementarse con el hecho de que el Consejo Nacional de Televisión no posee dentro de sus competencias constitucionales y legales, la fiscalización o sanción de las hipótesis infraccionales contenidas en la Ley N° 18.290, del Tránsito, materias cuyo conocimiento se encuentran entregadas a los Tribunales de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Gómez, Arriagada, Iturrieta, Hornkohl, Hermosilla, Guerrero y Silva, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-16681-X1V0T1 formulada contra CANAL 13 S.p.A., por la emisión de un segmento de su programa “Bienvenidos” el día 24 de febrero de 2018; por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

- 11.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-16759-T5K5F1; CAS-16760-G9R5N2 Y CAS-16775-Q5V1T0, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “PREMIOS OSCAR 2018”, EL DÍA 4 Y 5 DE MARZO DE 2018. (INFORME DE CASO C-5765).

VISTOS:

¹⁷ Vivanco Martínez, Ángela «*Las Libertades de Opinión y de Información*», Editorial Andres Bello, año 1992, página 146.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-16759-T5K5F1; CAS-16760-G9R5N2 y CAS-16775-Q5V1T0, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “Premios Oscar 2018”, el día 4 de marzo de 2018, a partir de las 21:59 hrs. hasta las 02:00 del día 5 de marzo de 2018;
- III. Que las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Denuncio por el programa emitido domingo 04 del presente año para visualizar los Premios Oscars 2018 conducido por el señor Julio Cesar Rodriguez en el cual el tema principal es la posibilidad de ganar el premio hacia la película "Una Mujer Fantástica" en el cual del elenco estaba la Srta. Daniela Vega. No puede ser que estando en el siglo XXI y según la editorial del canal apoyando la comunidad LGTB+ este conductor y durante todo el programa llamándola de "ACTOR" en modo de burla. Esto incita a no culturizarse sobre la diversidad sexual que en nuestra sociedad esta y promueve la nula tolerancia hacia la comunidad.» Denuncia CAS-16759-T5K5F1.

«Animador Julio César Rodríguez, en reiteradas ocasiones, trata de actor chileno a actriz transgénero Daniela Vega, tanto en su rol como presentadora de los premios como también en su posición de parte del equipo ganador a Mejor Película Extranjera. Hay un trato denigrante.» Denuncia CAS-16760-G9R5N2.

«Discriminación latente a actriz de película una mujer fantástica, repitiendo en reiteradas veces actor, cuando en realidad es actriz, esto vinculado a su identidad de genero. Actriz transexual.» Denuncia CAS-16775-Q5V1T0.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 4 y 5 de marzo de 2018, el cual consta en su informe de Caso C-5765, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Premios Oscar 2018” es un espacio televisivo producido y emitido por Chilevisión. Se trata de una emisión que, a partir de un set montado en los estudios del canal, transmite en vivo desde el teatro Dolby de Los Ángeles, Estados Unidos, la ceremonia de gala de premiación de los Oscar 2018. El programa cuenta con la conducción del periodista Julio César Rodríguez y la participación especial del crítico de cine y también periodista, René Naranjo; el productor ejecutivo asociado de la película chilena ‘Una Mujer Fantástica’ y conductor de televisión, Martín Cárcamo; y de la animadora y actriz de televisión radicada en Estados Unidos, Angélica Castro;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, comienza a las 21:59 horas e incluye 9 bloques en los cuales predomina un enlace en vivo desde el teatro Dolby de Los Ángeles, Estados Unidos, recinto en el que se lleva a cabo la ceremonia de la gala número 90 de la premiación de los Oscar, cuyas nominaciones y resultados finales fueron dirimidos por los integrantes de la Academia de Cine de Hollywood. La

transmisión en Chile es realizada en un set de Chilevisión, conducida por el periodista Julio César Rodríguez e intervienen además los panelistas Daniel Naranjo, crítico de cine y periodista; Martín Cárcamo, conductor de televisión y productor asociado de la película chilena ‘Una Mujer Fantástica’ y Angélica Castro, animadora y actriz chilena radicada en Estados Unidos.

El evento en el teatro Dolby es guiado por el conductor de televisión estadounidense, Jimmy Kimmel, quien en un estilo distendido y ameno enlaza los distintos segmentos del programa, así como las presentaciones de actores y actrices que mencionan las obras y artistas nominados y a los consiguientes ganadores.

Al inicio del primer bloque, Julio César Rodríguez conversa con los invitados sobre cómo se gestó, previo a oficializarse la nominación en la categoría ‘mejor película extranjera’, el éxito de público y de la crítica especializada de ‘Una Mujer Fantástica’, dirigida por Sebastián Lelio. A las 22:02:08 cesa este diálogo, dando paso al primer nexo con la transmisión oficial de Los Ángeles: una voz en off masculina relata la llegada de actores y actrices al teatro Dolby de esa ciudad; mientras las imágenes dan cuenta del arribo de celebridades de la industria del cine y otros asistentes.

En tanto, nuevamente en el set televisivo de Chilevisión, Julio César Rodríguez expresa de manera coloquial las posibilidades que tendría el film de Lelio de adjudicarse una estatuilla, reforzando las expectativas y la incertidumbre que hasta ese momento existen respecto al otorgamiento del premio. En ese marco, el conductor le pregunta a Angélica Castro sobre las repercusiones que ha tenido la exhibición de ese relato en el mercado estadounidense. Los tres invitados coinciden en la idea de que la película está más cerca que nunca de lograr el reconocimiento de la academia de Hollywood. Por su parte, el crítico de cine René Naranjo afirma que la película es muy sólida, efectúa un recuento de los premios que ha recibido, aludiendo entre ellos al premio a ‘mejor guión’ en el Festival de Cine de Berlín.

Las otras categorías premiadas en la ceremonia del teatro Dolby son ‘mejor maquillaje’ y ‘mejor diseño de vestuario’, tras lo cual en el estudio de Chilevisión el conductor y los invitados expresan comentarios acerca de la calidad artística de ‘Una Mujer Fantástica’. También, hacen referencia a los orígenes y evolución de la carrera cinematográfica de Sebastián Lelio. En ese contexto, se advierte el siguiente fragmento de diálogo:

(22:35:52-22:36:50) Julio César Rodríguez: *“Oye, pero decirle a la gente, porque Daniela Vega va a estar presentando, ya hoy día tenemos un hito importante para el cine...”*

Martín Cárcamo: *“Eso no había ocurrido nunca en los premios Oscar...”*

Angélica Castro (En off): *“Nunca...”*

Julio César Rodríguez: *“Es la primera chilena, el primer chileno digamos, la primera chilena en este caso, Daniela, que va a presentar un Oscar y a Latinoamérica le ha pasado muy poco, tienen que haber tres o cuatro mexicanos y nada más...”*

René Naranjo (En off): *“Así es. Salma Hayek, sobre todo, Diego Luna, Alan García...”*

Angélica Castro: *“Pero con carreras con trayectorias extensas, imagínate, ella es la primera vez...”*

Julio César Rodríguez (En off): “Y con carreras en Hollywood” (En on) “Entonces, ya tenemos un hito importante y quiero compartir con ustedes un pequeño secreto, estas cosas de camarín que no se cuentan: no sabemos qué premio va a presentar Daniela...”

Angélica Castro y Martín Cárcamo (En off): “Nadie sabe...”

Julio César Rodríguez: “...Es tan secreto, hemos... Pedimos el último guión antes de entrar al aire, está en el guión, porque queríamos contarle a qué hora, no sabemos nosotros, no sabemos a qué hora Daniela se sube al escenario y va a presentar este premio, así es que estamos también esperando, estamos esperando... La octava categoría, para que usted lo sepa, para que lo cuente en su casa, a sus amigos, la octava categoría es mejor película extranjera, ahí está nominada ‘Una mujer fantástica’.”

Posteriormente, los invitados elogian la humildad y la inteligencia tanto del realizador Sebastián Lelio, como de la actriz Daniela Vega y de los productores de Fábula, Pablo y Juan de Dios Larraín. También vierten opiniones que ensalzan el trabajo creativo de Lelio y el guionista Gonzalo Maza, ambos autores del guion de ‘Una Mujer Fantástica’ y de la también reconocida película ‘Gloria’.

En forma consecutiva, se exhiben imágenes que muestran el momento en que la actriz Daniela Vega hace su ingreso al mencionado teatro y otras en las que el actor chileno Francisco Reyes, co-protagonista de la película, envía un saludo desde un hotel de esa ciudad. Después, Julio César Rodríguez y los invitados hablan respecto a la temática transgénero abordada en ‘Una Mujer Fantástica’, describen la profundidad del tratamiento de la misma en la trama argumental y su contribución a un debate en torno al tópico identidad de género en Chile y el mundo. En esa perspectiva, el productor asociado del film, Martín Cárcamo recalca:

(22:52:59-22:53:56) Martín Cárcamo: “Hay dos cosas importantes, lo primero es que esta película se estrenó en cerca de 30 salas aproximadamente, que es un número importante. Cuando se estrena una película, obviamente como ésta, que tiene una temática que yo creo que ha generado mucha conversación, ha puesto a Chile en el mundo y aquí hablo por el guión y hablo también por Daniela, en una conversación súper necesaria. Yo no quiero dejar pasar que Daniela Vega sale con pasaporte con su nombre de hombre y está representando a nuestro país. Entonces, este no es un tema menor, porque, como dice René, esta es la final, este es el campeonato mundial del cine y ella nos está representando, está representando Lelio, Fábula. Pero ella sale con un pasaporte, con nombre de hombre y hoy día se va a subir más bella que nunca, como mujer, como trans, como una representante, como Daniela Vega”.

En el segundo bloque, entre las 23:23:30 y las 23:27:11 se exhibe el momento en que la actriz puertorriqueña, Rita Moreno presenta los nombres de las cintas nominadas a ‘mejor película extranjera’, destacando el título de la obra de Lelio como la ganadora. En ese segmento aparece el saludo del director Sebastián Lelio en el escenario tras recibir el premio Oscar, acompañado de la actriz Daniela Vega, el actor Francisco Reyes y los hermanos Pablo y Juan de Dios Larraín, de la productora audiovisual Fábula. Al mismo tiempo, en el set televisivo de Chilevisión el conductor y los invitados reaccionan jubilosamente, brindan con champaña, celebrando el triunfo inédito de una película chilena en dicho certamen.

Más adelante, Julio César Rodríguez destaca que, por primera vez, una actriz chilena oficia de presentadora de una categoría en la ceremonia de los premios Oscar. En atención a ello, el periodista expresa lo siguiente en un improvisado diálogo con René Naranjo y Martín Cárcamo:

(23:35:52-23:36:11) Julio César Rodríguez: “(...) Chile ha ganado la mejor película extranjera, se va a subir Daniela, primera vez que se sube una actriz chilena, un actor

chileno a presentar un premio Oscar y yo creo que, en tercer lugar, también, es la primera trans en la historia de los Oscar”.

René Naranjo: *“Es un hito impresionante”.*

Martín Cárcamo: *“Esto es un hito por todos lados”.*

La gala de los Oscar prosigue con la presentación efectuada por la actriz Daniela Vega (23:44:57-23:46:40), quien da a conocer el título del tercer single nominado en ‘Mejor Canción’: ‘Mystery of love’ de Sufjan Stevens, incluido en la banda sonora de la película ‘Llámame por tu Nombre’. Culminada la intervención de la chilena en el escenario del teatro Dolby, el conductor y los invitados alaban la elegancia, belleza, el dominio fluido del idioma inglés y el desplante escénico de la actriz trans.

Antes del cierre de la emisión y culminada la premiación en Los Ángeles, Julio César Rodríguez y dos de los panelistas invitados comentan, en los términos que a continuación se detallan, aspectos relacionados con el premio a ‘mejor película extranjera’ recibido por Sebastián Lelio y parte del equipo creador del film ‘Una Mujer Fantástica’:

(01:58:28-01:59:30) Julio César Rodríguez: *“Y te digo René algo, también pone en la mesa que los temas de Chile son los temas del mundo. Que la discriminación que sufren las personas transgénero en Chile, también la sufren en Estados Unidos, como lo comentábamos con Angélica. Daniela se fue con un pasaporte masculino, se fue con su pasaporte de hombre, en el hotel donde hicimos el programa y la invitamos para el Festival de Viña tuvo muchos problemas, no la querían dejar entrar en algún momento o estar, porque no tenía su carnet de identidad. La verdad es que es un mensaje que es muy global...”*

René Naranjo: *“Muy global...”*

Julio César Rodríguez: *“...Y yo creo que por eso gana este premio, yo creo que es un premio merecido, no tenemos que achicar este logro tremendo para el cine chileno...”*

René Naranjo: *“...Y eso te habla Julio, de la sensibilidad de Sebastián Lelio y del equipo de la película, de saber intuir, de saber oler lo que estaba en el ambiente, lo que había que expresar y llegar al mundo. Fijate que la primera mujer transgénero que presenta un Oscar es una chilena...”*

Angélica Castro (En off): *“Exacto...”*

René Naranjo: *“No es una inglesa, no es una estadounidense, es una chilena y que presenta un premio en los Oscar, cómo no vamos a estar orgullosos...”*

Angélica Castro: *“Y Sebastián lo dice, acá se necesita, acá hay una urgencia en generar cambios...”*

La emisión finaliza a las 02:00:10 de la madrugada del lunes 5 de marzo de 2018.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordaron declarar sin lugar las denuncias CAS-16759-T5K5F1, CAS-16760-G9R5N2 y CAS-16775-Q5V1T0, presentadas por particulares en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “Premios Oscar 2018” el día 4 y 5 de marzo 2018; y archivar los antecedentes.

- 12.- **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “THE FAN”, EL DÍA 1 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 15:07 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5879).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:07 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5879, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Fan*” emitida el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:07 hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones Spa, través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, en la película «*The Fan*», Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “*que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia*”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior, se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N° 11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrede con un cuchillo que termina con la vida del jugador N° 11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse “rissos”, Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado, Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil rapta al hijo de Bobby y le ordena que en el próximo partido le regale a la afición un “jonrón” y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada. Bobby se percató que el juez es Gil, quien ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que “*un simple gracias, hubiese sido suficiente*”;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*The Fan*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 16 de octubre de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (15:50) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle una notificación de alejamiento que la ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden, concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.
- b) (16:18) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste, Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.
- c) (17:08) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeo el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que *“ahora le importa”*, esto en relación al abandono que sufría la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:07 hrs., de la película “The Fan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “THE FAN”, EL DÍA 1 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 15:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5880).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador DIRECTV Chile Televisión Ltda., el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:06 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5880, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Fan*” emitida el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:06 hrs., por la permisionaria DIRECTV Chile Televisión Ltda., través de su señal “*Space*”;

SEGUNDO: Que, en la película «*The Fan*», Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “*que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia*”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior, se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N°11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrede con un cuchillo que termina con la vida del jugador N° 11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse "rissos", Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado, Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil rapta al hijo de Bobby y le ordena que en el próximo partido le regale a la afición un "jonrón" y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada. Bobby se percató que el juez es Gil, quién ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que "*un simple gracias, hubiese sido suficiente*";

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*";

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "*Se establece como horario de protección*

de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “*The Fan*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 16 de octubre de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (15:49) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle una notificación de alejamiento que la ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden, concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.
- b) (16:18) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste, Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.
- c) (17:07) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeo el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que “*ahora le importa*”, esto en relación al abandono que sufría la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LTDA., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:06 hrs., de la película “The Fan”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 14.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “THE FAN”, EL DIA 1 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 15:06 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-5881).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Telefónica Empresas Chile S. A, el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:06 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5881, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Fan*” emitida el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:06 hrs por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A, través de su señal “*Space*”;

SEGUNDO: Que, en la película «*The Fan*», Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “*que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia*”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior, se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N° 11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrede con un cuchillo que termina con la vida del jugador N° 11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse “rissos”, Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado, Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil rapta al hijo de Bobby y le ordena que en el próximo partido le regale a la afición un “jonrón” y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada. Bobby se percató que el juez es Gil, quién ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que “*un simple gracias, hubiese sido suficiente*”;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película *“The Fan”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 16 de octubre de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (15:49) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle una notificación de alejamiento que la ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden, concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.
- b) (16:18) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste,

Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.

- c) (17:07) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeo el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que “ahora le importa”, esto en relación al abandono que sufría la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Vice Presidente Andrés Egaña, y los Consejeros María Elena Herмосilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta y Genaro Arriagada, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A, por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 01 de marzo de 2018, a partir de las 15:06 hrs., de la película “The Fan”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante, su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 15.- **FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “THE FAN”, EL DÍA 1 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 15:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5882).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Claro Comunicaciones S.A., el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 15:06 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5882, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Fan*” emitida el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:06 hrs por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, en la película «*The Fan*», Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “*que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia*”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior, se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N° 11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrede con un cuchillo que termina con la vida del jugador N° 11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse “rissos”, Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y

le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado, Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil rapta al hijo de Bobby y le ordena que en el próximo partido le regale a la afición un “jonrón” y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada. Bobby se percató que el juez es Gil, quién ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que “*un simple gracias, hubiese sido suficiente*”;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*The Fan*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 16 de octubre de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (15:49) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle una notificación de alejamiento que la ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden, concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.
- b) (16:18) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste, Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.
- c) (17:07) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeo el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que “ahora le importa”, esto en relación al abandono que sufría la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:06 hrs., de la película “The Fan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 16.- FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “THE FAN”, EL DIA 1 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 15:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5883).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Entel Telefonía Local S.A., el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:06 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5883, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Fan*” emitida el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:06 hrs por la permissionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, en la película «*The Fan*», Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior, se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N°11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrede con un cuchillo que termina con la vida del jugador N° 11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse “rissos”, Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado, Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil rapta al hijo de Bobby y le ordena que en el próximo partido le regale a la afición un “jonrón” y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada. Bobby se percató que el juez es Gil, quién ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que “*un simple gracias, hubiese sido suficiente*”;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección*”

de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “*The Fan*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 16 de octubre de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (15:49) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle una notificación de alejamiento que la ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden, concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.
- b) (16:18) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste, Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.
- c) (17:07) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeo el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que “ahora le importa”, esto en relación al abandono que sufría la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "SPACE", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1 de marzo de 2018, a partir de las 15:06 hrs., de la película "The Fan", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "EDGE", DE LA PELÍCULA "THIS IS THE END", EL DÍA 21 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 14:29 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO C-5868).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal "EDGE" del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LTDA., el día 21 de marzo de 2018, a partir de las 14:29 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5868, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "*This is the End*" emitida el día 21 de marzo de 2018, a partir de las 14:29 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LTDA., través de su señal "EDGE";

SEGUNDO: La película narra una historia ficticia en la cual seis actores (James Franco, Jonah Hill, Seth Rogen, Jay Baruchel, Danny McBride y Caig Robinson) se interpretan a sí mismos, y deben enfrentar atrapados en casa de James Franco después una serie de extraños y catastróficos acontecimientos que inician el apocalipsis mientras el mundo exterior se desmorona. Encerrados con pocas

provisiones, todo amenaza la buena convivencia y la amistad dentro de la casa. Eventualmente, se verán forzados a salir poniendo a prueba su amistad.

Todo comienza cuando Jay Baruchel llega a Los Ángeles para visitar a su viejo amigo Seth Rogen, con quien acude a una fiesta organizada por James Franco. Jay, se siente incómodo en el lugar y le pide a Seth que lo acompañe a comprar cigarrillos, pero cuando se encuentran en la tienda, el suelo comienza a moverse y el cielo se abre, destellando grandes rayos de luces azules que succionan a algunas de las personas que se encontraban en el lugar. Posteriormente, la cajera de la tienda muere aplastada por un objeto contundente que cae sobre ella. Frente a estos sucesos, Seth y Jay huyen despavoridos y se dirigen a la casa de James en donde la fiesta continúa como si nada hubiese pasado. Jay, intenta explicarles a los asistentes de la fiesta que el Apocalipsis está ocurriendo, pero nadie le cree. En ese momento, el suelo comienza a moverse nuevamente, y quienes estaban en la casa se asoman al patio para ver qué ocurre.

Una vez fuera de la casa, uno de los asistentes a la fiesta, Mike, comienza a acusar a otro de haberle robado su celular, y mientras habla cae un poste de luz que lo atraviesa en la mitad de su cuerpo. Luego, y con el poste atravesando en su cuerpo, la tierra se abre, generándose un abismo dentro del cual cae este y varias de las celebridades y personas, que habían acudido a la fiesta. Sólo cinco personas logran sobrevivir a tal suceso siendo estas: Seth, Jay, James, Jonah Hill y Craig Robinson, los cuales se refugian al interior de la casa, organizando las provisiones disponibles y fortificando el lugar para que nadie pudiera ingresar.

Al día siguiente, los sobrevivientes se percatan de la subsistencia de Danny McBride, quien se había quedado dormido en la tina del baño, y no cree lo sucedido. Se produce una discusión, hasta que una persona, desde el exterior, rompe parte de la entrada de la casa rogando que lo dejen ingresar. En este momento, alguien (o algo) le corta la cabeza, y quienes se encuentran en la casa comienzan a patear la cabeza como si fuera una pelota de fútbol. Luego, Craig es elegido para salir de la casa en busca de agua, pero en su travesía se encuentra con un extraño ser que lo asusta, y este comienza a considerar la veracidad de la teoría de Jay acerca de la ocurrencia del Apocalipsis.

Posteriormente, y debido a problemas y discusiones, el grupo decide, en forma unánime, echar a Danny de la casa, quien antes de retirarse decide revelar algunos secretos como, por ejemplo, que Jay había ido a Los Ángeles hace un tiempo atrás y no le había avisado a Seth. Este último, se molesta con su amigo, y Jonah reprende a Jay, ganándose un golpe en el rostro como respuesta. Esa misma noche, antes de dormir, Jonah reza para que Jay muera debido a sus actitudes. Luego, se queda dormido y se observan imágenes que sugieren la existencia de una violación de este por parte de un demonio que, posterior a dicho acto, lo posee.

Al día siguiente, Craig y Jay se dirigen a revisar la casa vecina en busca de alimentos, pero regresan asustados escapando de una especie de demonio con forma de toro. Mientras tanto, en la casa de Franco, Jonah se desmaya, para luego despertar poseído, y perseguirlos a todos. Finalmente, el grupo consigue dominarlo y lo amarran a una cama para realizarle un exorcismo, pero una de las velas prendidas cae al suelo, incendiando la casa que finalmente se derrumba, terminando con la vida de Jonah.

El grupo intenta escapar en el auto, pero un enorme demonio con alas bloquea su paso. Craig, se ofrece como sacrificio para distraerlo, y lograr que sus amigos se salven. El plan funciona, ya que los tres hombres logran escapar del lugar y, al mismo tiempo, Craig es llevado al cielo por un rayo de luz azul, debido a su buena acción. Repentinamente, el auto en el que escapa el resto del grupo es chocado por un camión blindado, en cuyo interior se encontraba un grupo de caníbales dirigido por Danny. Esta vez, es Franco quien se ofrece como sacrificio para salvar a los dos amigos, con el objeto de lograr su propia salvación, lo que en un principio funciona ya que comienza a ser succionado por el rayo de luz. Sin embargo, no puede evitar burlarse de Danny, y el rayo se desvanece dejándolo caer al suelo a merced de los caníbales.

Seth y Jay arrancan del lugar, pero se encuentran con un demonio de gran tamaño que se acerca hacia ellos. Los dos, en un último intento por lograr su salvación, se expresan su amor mutuo, consiguiendo que el rayo de luz succione a Jay hacia el cielo, pero no a Seth, quien se agarra de la mano del primero para poder subir juntos. El rayo de luz comienza a parpadear, por lo que Seth desiste de su intento y suelta a su amigo, cayendo hacia el demonio, pero debido a este acto de bondad, obtiene su propio rayo de luz y asciende junto a Jay, logrando, ambos, llegar al cielo donde se reencuentran con Craig;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*This is the End*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de diciembre de 2013;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (14:32:51) Jay y Seth consumen marihuana. El tema del uso de drogas aparece de manera recurrente a lo largo de toda película.

- b) (14:43:01) Uno de los protagonistas, Jay Baruchel, encuentra a un hombre en el baño junto a dos mujeres, una de las cuales se encuentra besándole el trasero y la otra, pareciera estar practicándole sexo oral.
- c) (14:46:11) La cajera de un negocio muere aplastada por un objeto, salpicando gran cantidad de sangre a una de las paredes.
- d) (14:49:08) Uno de los asistentes a la fiesta, Mike, es atravesado por un poste de luz en la mitad de su cuerpo, salpicando sangre. Luego, este es arrastrado, con el poste atravesado, a un abismo que se abre en el suelo. La mayoría de los presentes comienzan a caer en el agujero, y varios de ellos mueren en extrañas circunstancias como, por ejemplo, con los brazos cortados o la cabeza aplastada.
- e) (15:09:10) Un hombre solicita ayuda, asomando su cabeza por un agujero en la puerta, pero es decapitado. Los amigos que se encuentran al interior de la casa, juegan con la cabeza del hombre como si fuera una pelota, desparramando la sangre por el suelo.
- f) (15:44:22) Mientras uno de los personajes duerme, aparece una extraña figura demoníaca que lo ataca, simulando una violación para poseerlo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LTDA., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 21 de marzo de 2018, a partir de las 14:29 hrs., de la película “*This is the End*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 18.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “THIS IS THE END”, EL DÍA 21 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 14:29 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5869).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 21 de marzo de 2018, a partir de las 14:29 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5869, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*This is the End*” emitida el día 21 de marzo de 2018, a partir de las 14:29 hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: La película narra una historia ficticia en la cual seis actores (James Franco, Jonah Hill, Seth Rogen, Jay Baruchel, Danny McBride y Caig Robinson) se interpretan a sí mismos, y deben enfrentar atrapados en casa de James Franco después una serie de extraños y catastróficos acontecimientos que inician el apocalipsis mientras el mundo exterior se desmorona. Encerrados con pocas provisiones, todo amenaza la buena convivencia y la amistad dentro de la casa. Eventualmente, se verán forzados a salir poniendo a prueba su amistad.

Todo comienza cuando Jay Baruchel llega a Los Ángeles para visitar a su viejo amigo Seth Rogen, con quien acude a una fiesta organizada por James Franco. Jay, se siente incómodo en el lugar y le pide a Seth que lo acompañe a comprar cigarrillos, pero cuando se encuentran en la tienda, el suelo comienza a moverse y el cielo se abre, destellando grandes rayos de luces azules que succionan a algunas de las personas que se encontraban en el lugar. Posteriormente, la cajera de la tienda muere aplastada por un objeto contundente que cae sobre ella. Frente a estos sucesos, Seth y Jay huyen despavoridos y se dirigen a la casa de James en donde la fiesta continúa como si nada hubiese pasado. Jay, intenta explicarles a los asistentes de la fiesta que el Apocalipsis está ocurriendo, pero nadie le cree. En ese momento, el suelo comienza a moverse nuevamente, y quienes estaban en la casa se asoman al patio para ver qué ocurre.

Una vez fuera de la casa, uno de los asistentes a la fiesta, Mike, comienza a acusar a otro de haberle robado su celular, y mientras habla cae un poste de luz que lo atraviesa en la mitad de su cuerpo. Luego, y con el poste atravesando en su cuerpo, la tierra se abre, generándose un abismo dentro del cual cae este y varias de las celebridades y personas, que habían acudido a la fiesta. Sólo cinco personas logran sobrevivir a tal suceso siendo estas: Seth, Jay, James, Jonah Hill y Craig Robinson, los cuales se refugian al interior de la casa, organizando las provisiones disponibles y fortificando el lugar para que nadie pudiera ingresar.

Al día siguiente, los sobrevivientes se percatan de la subsistencia de Danny McBride, quien se había quedado dormido en la tina del baño, y no cree lo sucedido. Se produce una discusión, hasta que una persona, desde el exterior, rompe parte de la entrada de la casa rogando que lo dejen ingresar. En este momento, alguien (o algo) le corta la cabeza, y quienes se encuentran en la casa comienzan a patear la cabeza como si fuera una pelota de fútbol. Luego, Craig es elegido para salir de la casa en busca de agua, pero en su travesía se encuentra con un extraño ser que lo asusta, y este comienza a considerar la veracidad de la teoría de Jay acerca de la ocurrencia del Apocalipsis.

Posteriormente, y debido a problemas y discusiones, el grupo decide, en forma unánime, echar a Danny de la casa, quien antes de retirarse decide revelar algunos secretos como, por ejemplo, que Jay había ido a Los Ángeles hace un tiempo atrás y no le había avisado a Seth. Este último, se molesta con su amigo, y Jonah reprende a Jay, ganándose un golpe en el rostro como respuesta. Esa misma noche, antes de dormir, Jonah reza para que Jay muera debido a sus actitudes. Luego, se queda dormido y se observan imágenes que sugieren la existencia de una violación de este por parte de un demonio que, posterior a dicho acto, lo posee.

Al día siguiente, Craig y Jay se dirigen a revisar la casa vecina en busca de alimentos, pero regresan asustados escapando de una especie de demonio con forma de toro. Mientras tanto, en la casa de Franco, Jonah se desmaya, para luego despertar poseído, y perseguirlos a todos. Finalmente, el grupo consigue dominarlo y lo amarran a una cama para realizarle un exorcismo, pero una de las velas prendidas cae al suelo, incendiando la casa que finalmente se derrumba, terminando con la vida de Jonah.

El grupo intenta escapar en el auto, pero un enorme demonio con alas bloquea su paso. Craig, se ofrece como sacrificio para distraerlo, y lograr que sus amigos se salven. El plan funciona, ya que los tres hombres logran escapar del lugar y, al mismo tiempo, Craig es llevado al cielo por un rayo de luz azul, debido a su buena acción. Repentinamente, el auto en el que escapa el resto del grupo es chocado por un camión blindado, en cuyo interior se encontraba un grupo de caníbales dirigido por Danny. Esta vez, es Franco quien se ofrece como sacrificio para salvar a los dos amigos, con el objeto de lograr su propia salvación, lo que en un principio funciona ya que comienza a ser succionado por el rayo de luz. Sin embargo, no puede evitar burlarse de Danny, y el rayo se desvanece dejándolo caer al suelo a merced de los caníbales.

Seth y Jay arrancan del lugar, pero se encuentran con un demonio de gran tamaño que se acerca hacia ellos. Los dos, en un último intento por lograr su salvación, se expresan su amor mutuo, consiguiendo que el rayo de luz succione a Jay hacia el cielo, pero no a Seth, quien se agarra de la mano del primero para poder subir juntos. El rayo de luz comienza a parpadear, por lo que Seth desiste de su intento y suelta a su amigo, cayendo hacia el demonio, pero debido a este acto de bondad, obtiene su propio rayo de luz y asciende junto a Jay, logrando, ambos, llegar al cielo donde se reencuentran con Craig;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos*

no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;*

OCTAVO: Que, la película *“This is the End”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 30 de diciembre de 2013;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (14:32:45) Jay y Seth consumen marihuana. El tema del uso de drogas aparece de manera recurrente a lo largo de toda película.
- b) 14:42:55) Uno de los protagonistas, Jay Baruchel, encuentra a un hombre en el baño junto a dos mujeres, una de las cuales se encuentra besándole el trasero y la otra, pareciera estar practicándole sexo oral.
- c) (14:46:07) La cajera de un negocio muere aplastada por un objeto, salpicando gran cantidad de sangre a una de las paredes.
- d) (14:49:02) Uno de los asistentes a la fiesta, Mike, es atravesado por un poste de luz en la mitad de su cuerpo, salpicando sangre. Luego, este es arrastrado, con el poste atravesado, a un abismo que se abre en el suelo. La mayoría de los presentes comienzan a caer en el agujero, y varios de ellos mueren en extrañas circunstancias como, por ejemplo, con los brazos cortados o la cabeza aplastada.
- e) (15:09:03) Un hombre solicita ayuda, asomando su cabeza por un agujero en la puerta, pero es decapitado. Los amigos que se encuentran al interior de la casa, juegan con la cabeza del hombre como si fuera una pelota, desparramando la sangre por el suelo.
- f) (15:44:16) Mientras uno de los personajes duerme, aparece una extraña figura demoníaca que lo ataca, simulando una violación para poseerlo.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Vice Presidente Andrés Egaña, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada, acordó formular cargo al operador

TELFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 21 de marzo de 2018, a partir de las 14:29 hrs., de la película “*This is the End*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19.- INFORME PROGRAMACIÓN CULTURAL MARZO DE 2018

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprobó el Informe Cultural del mes de marzo de 2018, en el entendido que los canales ajustaron su programación a lo señalado por el artículo 12° letra l) de la Ley 18.838 y a la Norma Sobre la Transmisión de Programas Culturales, que entró en vigencia el 1° de octubre de 2014, a la que deben ceñirse las concesionarias de televisión de libre recepción y los servicios de televisión de pago.

El Consejero Guerrero solicitó al Departamento de Fiscalización y Supervisión revisar con detención el contenido del programa “Los Pilares de la Tierra”.

20.- INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 03 (FEBRERO/2018).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.				
1.	5624	INFORMATIVO	“TELETRECE”	CANAL 13
2.	5626	INFORMATIVO	“AHORA NOTICIAS TARDE”	MEGA
3.	5627	INFORMATIVO	“AHORA NOTICIAS TARDE”	MEGA
4.	5629	INFORMATIVO	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
5.	5636	INFORMATIVO	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
6.	5643	INFORMATIVO	“TELETRECE”	CANAL 13

7.	5641	INFORMATIVO	“CHILEVISION NOTICIAS TARDE”	CHV
8.	5649	INFORMATIVO	“TELETRECE”	CANAL 13
9.	5652	INFORMATIVO	“TELETRECE AM”	CANAL 13
10.	5622	REPORTAJES	"ADIOS HAITI"	CANAL 13
11.	5749	REPORTAJES	"BICITANTES"	MEGA
12.	5750	REPORTAJES	"CULTURA SAGRADA"	CANAL 13
13.	5575	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
14.	5619	MISCELANEO-MATINAL	“LA MAÑANA”	CHV
15.	5630	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
16.	5632	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
17.	5633	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
18.	5650	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
19.	5635	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
20.	5645	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
21.	5653	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
22.	5731	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
23.	5733	MISCELANEO-MATINAL	“LA MAÑANA”	CHV
24.	5621	CONVERSACION	“MENTIRAS VERDADERAS”	LA RED
25.	5618	TELENOVELA (NOCTURNA NACIONAL)	“PERDONA NUESTROS PECADOS”	MEGA
26.	5736	TELENOVELA (DIURNA EXTRANJERA)	“HUERFANAS”	CANAL 13
27.	5738	TELENOVELA (NOCTURNA NACIONAL)	“PERDONA NUESTROS PECADOS”	MEGA
28.	5642	EVENTO-ARTISTICO	“FESTIVAL DE DICHATO”	CANAL 13
29.	5644	EVENTO-ARTISTICO	“FESTIVAL DE LA INDEPENDENCIA DE TALCA”	TVN
30.	5747	EVENTO-ARTISTICO	“FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CANCION DE VIÑA DEL MAR”	CHV
31.	5620	PELICULA-COMEDIA	“THE LONGEST WEEK”	TVN
32.	5628	PELICULA-DRAMA	“HISTORIAS DEL ALMA” (CONTENEDOR) - CLOSER	CHV

II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS.

1.	5729	CONVERSACION	“ASI SOMOS”	LA RED
----	------	--------------	-------------	--------

El Consejero Guerrero solicitó traer a Consejo la película “CLOSER” (5628), emitida por CHV el miércoles 7 de febrero de 2018, de 15:33:11 a 17:09:33 horas, atendido el hecho que podría no ser apta para el horario en que fue emitida.

21.- AUTORIZA A “COMUNICACIONES SOCIALES PUERTO MAGICO LIMITADA”, PARA TRANSFERIR SUS CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, REGION DE VALPARAISO.

21.1. LOCALIDAD DE CABILDO, A “INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA”.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus posteriores modificaciones;
- II. Que, por ingreso CNTV N°874, de fecha 13 de abril de 2018, Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, solicitó autorización previa para transferir a “INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA”, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 8, para la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N°22, de 14 de mayo de 2007, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 58, de 10 de enero de 2012;
- III. Que, mediante ingreso CNTV N° 874, de 13 de abril de 2018, se acompañó el oficio ORD. N°0260, de fecha 30 de enero de 2018, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N° 19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la autorización de la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 24 de abril de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa adquirente “INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA”, acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley

N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, RUT N°76.180.510-K, para transferir su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, Canal 8, para la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N°22, de 14 de mayo de 2007, modificada por Resolución Exenta CNTV N°58, de 10 de enero de 2012, a INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA, RUT N°76.031.097-2.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

21.2. LOCALIDAD DE ZAPALLAR, A “INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA”.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus posteriores modificaciones;
- II. Que, por ingreso CNTV N°873, de fecha 13 de abril de 2018, Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, solicitó autorización previa para transferir a “INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA”, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 2, para la localidad de Zapallar, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N°33, de 13 de agosto de 2007, modificada por Resolución Exenta CNTV N°96, de 09 de marzo de 2012;
- III. Que, mediante ingreso CNTV N°873, de 13 de abril de 2018, se acompañó el oficio ORD. N°262, de fecha 30 de enero de 2018, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la autorización de la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 24 de abril de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa adquiriente “INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA”, acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la

Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, RUT N°76.180.510-K, para transferir su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, Canal 2, para la localidad de Zapallar, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N°33, de 13 de agosto de 2007, modificada por Resolución Exenta CNTV N°96, de 09 de marzo de 2012, a INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA, RUT N°76.163.870-K.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

22.- VARIOS.

- 22.1.-** Se solicitó al Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales que prepare una exposición que aborde los distintos aspectos de la crisis que aqueja a la industria televisiva nacional;
- 22.2.-** La Consejera Iturrieta solicitó que el Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales que prepare una exposición que incluya una comparación entre la IX Encuesta Nacional de Televisión 2017 y la VIII Encuesta.
- 22.3.-** La Consejera Hornkohl consultó acerca de los motivos por los cuales no ha asumido el Presidente del CNTV y solicita un informe jurídico al respecto.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.